

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/2002

TESIS DE GRADO

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS PARA LA REFORMA
DE LA LEY 2027 EN CUANTO AL CONTROL DE TÍTULOS
PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LIBRE
NOMBRAMIENTO”**

POSTULANTE : Univ. Freddy Jairo Arévalo Rojas
TUTOR : Dr. Constantino Escobar

La Paz – Bolivia
2018

Dedicatoria

El presente proyecto va dedicado a mi querida familia particularmente a mis padres Freddy y Vicky mi esposa Patricia y mis queridas hijas Tamara y Marieta quienes son la fortaleza y alegría de mi vida.

Agradecimiento

- ∞ A Dios quien es la Luz de nuestras vidas
- ∞ A la universidad “Mayor de San Andrés” por los años de formación
- ∞ Al Dr. Constantino Escobar por su guía y consejos para realizar este proyecto

RESUMEN

El presente estudio titulado “FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS PARA LA REFORMA DE LA LEY 2027 EN CUANTO AL CONTROL DE TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO”, está motivado por la necesidad de regular la normativa para un mejor control de aquellas personas que se les asigna un cargo de libre nombramiento como servidores públicos por la presentación del títulos profesionales falsos, teniendo en cuenta que Bolivia se encuentra entre los 60 países del mundo con un índice de “corrupción endémica”, lo que significa que es considerado como uno de los países más corruptos del mundo según Transparencia Internacional.

Para el efecto, el estudio se inicia con una descripción de las evidencias, el significado y la función de un servidor público, para luego plantear los argumentos jurídicos y económicos que ameritan la realización de la investigación, así como los objetivos que se pretende lograr al finalizar el trabajo.

Para otorgar el fundamento teórico necesario al trabajo, se hace referencia a diversos temas inherentes a la problemática de estudio, tales como la función pública, la corrupción, etc. También se analiza la normativa internacional como nacional relativa al tema, así como una comparación de la legislación boliviana con las normas penales y administrativas de Argentina, Colombia, México, Costa Rica y Perú respecto al libre nombramiento de servidores públicos.

Para contar con mayores argumentos que sustenten la formulación de una propuesta legal para el control de servidores públicos de libre nombramiento con títulos falsos como delito contra la función pública. Asimismo, se exponen los resultados de las encuestas realizadas y casos de funcionarios públicos, donde se observa que efectivamente existen actos irregulares con la presentación de títulos profesionales falsos, como el caso de Guillermo Rodríguez M. Secretario General

de la Defensoría del Pueblo, German Jorge Arce A. Jefe de Unidad del Prontis, el caso de Ariel Marañón Jefe de la Unidad de Transparencia de la Magistratura, el caso de Sergio Mauricio Ruiz Fuentes Jefe de la Unidad de Planificación en la Cámara de Senadores, el caso de Giovanna Condarco Román ex Viceministra de Gestión Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, el caso de Sergio C.H. en el INRA, etc., servidores públicos que son nombrados para diferentes cargos ya que por estas influencias que en la mayoría de los casos son políticos para los funcionarios públicos de libre nombramiento, amerita plantear una normativa para dar solución a esta problemática.

Finalmente se formula una propuesta legal que tiene el carácter preventivo, para la incorporación en la Ley N° 2027, para regular la presentación de los títulos profesionales y sean estos verificados con las universidades correspondientes antes de ocupar el cargo los servidores públicos de libre nombramiento, esta regulación busca que no se transgreda las normas en cuanto a la presentación de títulos profesionales falsos como delito contra la función pública de servidores públicos que son nombrados para cargos importantes.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS PARA LA REFORMA DE
LA LEY 2027 EN CUANTO AL CONTROL DE TÍTULOS
PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LIBRE
NOMBRAMIENTO**

ÍNDICE

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
RESUMEN	iv
FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS PARA LA REFORMA DE LA LEY 2027 EN CUANTO AL CONTROL DE TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO	vi
ÍNDICE	vi
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	x
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1
2. PROBLEMATIZACIÓN	3
3. DELIMITACIÓN.....	3
3.1. Delimitación Temática.....	3
3.2. Delimitación Temporal	3
3.3. Delimitación Espacial	4
4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA	4
5. OBJETIVOS.....	5
5.1. Objetivos Generales.....	5
5.2. Objetivos Específicos.....	5
6. HIPÓTESIS DE TRABAJO	6
6.1. Variables	6
6.1.1. Variable Independiente	6
6.1.2. Variable Dependiente.....	6
7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	6
7.1. Tipo de Estudio	6
7.2. Diseño de investigación	7
7.3. Métodos	7

7.3.1. Generales	7
7.3.1.1. Método Teórico.....	7
7.3.1.2. Método de Análisis	7
7.3.1.3. Método Sociológico	8
7.3.1.4. Método Inductivo	8
7.3.1.5. Método deductivo	8
7.3.2. Específicos	8
7.3.2.1. Método Comparativo	8
7.3.2.2. Método Exegético.....	9
7.3.2.3. Método Jurídico	9
7.4. Técnicas a utilizarse en la Tesis	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I	12
MARCO HISTÓRICO	12
1.1. ORÍGENES DE LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA	12
1.1.1. El Juicio de Residencia	12
1.1.2. La Visita	13
1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CORRUPCIÓN.....	14
CAPÍTULO II	16
MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. LA FUNCIÓN PÚBLICA	16
2.1.1. Naturaleza de la función pública	18
2.1.2. El funcionario o servidor público	19
2.1.3. Clases de Funcionarios o Servidores Públicos	21
2.1.4. La Discrecionalidad de la Administración Pública.....	23
2.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS	23
2.2.1. La Administración Pública.....	28
2.2.2. Finalidades legítimas del servidor público.....	29
2.2.3. Principios de procedimientos administrativos	30
2.2.4. Responsabilidad por la función pública.....	31
2.2.5. Obligaciones del Servidor Público según la C.P.E.....	33
2.2.6. La Corrupción.....	39
2.2.6.1. Enfoques conceptuales de la corrupción	40
2.2.6.2. La corrupción pública	42
2.2.6.3. Tipología de la Corrupción	46

2.2.7. La Sanción Disciplinaria.....	47
2.2.7.1. La Potestad sancionadora de la Administración Pública.....	47
2.3. FUNDAMENTO ECONÓMICO	48
2.3.1. Enfoque Institucional - Económico	50
2.3.2. Análisis económico de la gestión institucional	51
2.3.3. Efectos económicos del Servidor Público según la C.P.E.	52
2.4. EJEMPLO DE CASOS	55
2.4.1. CASO GUILLERMO RODRIGUEZ M. (DEFENSORIA DEL PUEBLO)	55
2.4.2. CASO GERMÁN JORGE ARCE A. (PRONTIS)	57
2.4.3. CASO ARIEL MARAÑÓN (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)	59
2.4.4. COMENTARIO, ANTECEDENTES Y ANALISIS	60
CAPITULO III	65
MARCO JURÍDICO	65
LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LIBRE NOMBRAMIENTO.....	65
3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	65
3.1.1. Constitución Política del Estado	65
3.1.2. La Ley N° 1178 “Administración y Control Gubernamentales”	66
3.1.3. La Ley N° 2027 “Estatuto del Funcionario Público”	68
3.1.4. El Decreto Supremo N° 23318-A “Reglamento de La Responsabilidad por La Función Pública”	71
3.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	75
3.2.1. Convención Interamericana Contra la Corrupción de la OEA	76
3.2.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	78
3.3. LEGISLACIÓN COMPARADA DE PAÍSES DE LA REGIÓN	84
3.3.1. Código Penal de Argentina	85
3.3.2. Código Penal Mexicano	85
3.3.3. Régimen disciplinario de los Servidores Públicos de Colombia	86
3.3.4. Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública de Costa Rica	88
3.3.5. Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175(1) del Perú.....	91
3.4. Síntesis de la Legislación Comparada	94
3.5. Análisis de la Legislación Comparada de Países de la Región	94
CAPÍTULO IV	95
MARCO CONCEPTUAL	95
CAPÍTULO V	98
MARCO PRÁCTICO	98

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE TRABAJO DE CAMPO.....	98
5.1. EL CUESTIONARIO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN.....	98
5.2. PROCEDIMIENTO DEL MUESTREO.....	99
5.2.1. Determinación del Tamaño de la Muestra	100
5.3. ANÁLISIS DE ENCUESTAS REALIZADAS.....	100
CAPITULO VI.....	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	109
6.1. CONCLUSIONES	109
6.2. RECOMENDACIONES	112
PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY	115
1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	115
1.2. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY.....	116
ANTEPROYECTO DE LEY	118
BIBLIOGRAFÍA	120
ANEXOS	125

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS PARA LA REFORMA DE LA LEY 2027 EN CUANTO AL CONTROL DE TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La corrupción¹ se ha convertido en un fenómeno político, social y económico que permea todas las acciones de la sociedad. Al igual que en otros países, en Bolivia se hace difícil cuantificar la corrupción, no obstante, si se valoran los efectos de ésta en el desarrollo del país, se verá que uno de sus principales costos, es el descreimiento y desconfianza que genera en los ciudadanos.

La supervisión de la conducta de los servidores públicos en ejercicio de su cargo, tanto en Bolivia como en el mundo, es un tema que desde siempre ha estado en la mira de la sociedad, ya que si bien debe haber honestidad en su actuar y en la labor encomendada, resulta en ocasiones ser todo lo contrario.

Es por esa razón que la falta de un procedimiento de incorporación fundado en: la formalidad, transparencia, legalidad, publicidad, igualdad e idoneidad y una serie de principios que deben ser aplicados para la incorporación en Instituciones Públicas de los servidores públicos en especial los de libre nombramiento hace que de manera discrecional los incumplan.

También la falta de transparencia en los procesos públicos, van fomentando prácticas poco claras y ambiguas que pueden inducir hacia la comisión de algunos delitos que son cometidos por los servidores públicos como la denuncia que recae sobre

¹Corrupción es una violación de una norma legal, realizada para obtener un beneficio personal estando en ejercicio de una función pública que busca ser encubierta por el responsable. Es una manipulación o trasgresión encubierta de las normas que rigen una determinada organización, con la finalidad de obtener un ilegal beneficio y, por consiguiente, involucra a importantes decisiones que son tomadas por motivaciones ajenas al bienestar colectivo, sin tener en cuenta las consecuencias negativas que pueden producir para el resto de la sociedad.

Guillermo Rodríguez M. Secretario General de la Defensoría del Pueblo, por el uso del título profesional falso, el hombre fue aprehendido sindicado por los delitos de uso de instrumento falsificado, falsedad ideológica, ejercicio indebido de la profesión y conducta antieconómica, informaron fuentes institucionales y muchos ejemplos más que se podría nombrar como: German Jorge Arce A. Jefe de Unidad del Prontis, el caso de Ariel Marañón Jefe de la Unidad de Transparencia de la Magistratura, el caso de Sergio Mauricio Ruiz Fuentes Jefe de la Unidad de Planificación en la Cámara de Senadores, el caso de Giovanna Condarco Román ex Viceministra de Gestión Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, etc., todos por el uso de títulos profesionales falsos.

Es por esa razón que en la incorporación de servidores públicos de libre nombramiento, especialmente en cargos importantes no se realiza el control eficaz y eficiente del título profesional como el nivel de formación técnica y académica de estos servidores que administran las instituciones públicas.

La presente investigación adicionalmente se avoca a desarrollar el tema de las distintas responsabilidades en que pueden llegar a incurrir los servidores públicos, empezando por la delimitación de quienes, de acuerdo a nuestra actual legislación, son considerados como tales, así como las distintas acciones u omisiones que los pueden hacer acreedores a una sanción de tipo administrativo, civil o penal.

En consecuencia, partiendo de lo expuesto, se plantea el siguiente problema:

¿Por qué es necesaria la regulación a la Ley N° 2027 para el control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento para que no transgredan las normas y así no generar consecuencias jurídicas y económicas al Estado?

2. PROBLEMATIZACIÓN

1. ¿Existe falta de medidas de seguridad para que los servidores públicos de libre nombramiento infrinjan las normas administrativas en el Estado?
2. ¿Cuáles son las normas ético-morales que regulan el comportamiento de los servidores públicos de libre nombramiento?
3. ¿Hay falta de medios de control en el ordenamiento jurídico que regulan la autenticidad de los títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento en Bolivia?
4. ¿Existe verdaderos procesos y procedimientos administrativos de control para que los servidores públicos de libre nombramiento presenten sus títulos profesionales antes de la posesión del cargo?
5. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas y económicas que resultan de las incorporaciones de servidores públicos de libre nombramiento con títulos profesionales falsos?

3. DELIMITACIÓN

3.1. Delimitación Temática

El tema está enfocado dentro del derecho administrativo y la legislación administrativa boliviana, con relación a los servidores públicos de libre nombramiento.

3.2. Delimitación Temporal

La investigación se ejecutará desde la gestión 2015 hasta el primer semestre del 2017 por el mismo hecho de que hay más casos sobre títulos falsos en este tiempo.

3.3. Delimitación Espacial

El trabajo se realizará en la ciudad de La Paz, sin embargo, sus efectos tendrán alcance en la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia.

4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA

En Bolivia, con la Constitución Política del Estado del año 2009 se pretende, entre otros objetivos, la transformación de las instituciones públicas y en lo particular al rol que desempeñan los servidores públicos en los procesos y procedimientos de incorporación administrativa; cuestión que hasta el momento no ha sido resuelta.

Históricamente se tiene un perfil negativo en la materia, porque algunos de los servidores públicos de manera permanente han cometido infracciones de las normas jurídicas y ético-morales; para cuya solución el Estado expide un ordenamiento jurídico más represivo que funcional, que no resuelve, por el contrario agrava la situación, con efectos como ser: jurídicos y económicos.

Por la información y el análisis realizado se observa, la falta de una alta formación profesional además de una educación adecuada en valores de los servidores públicos, como garantía para la buena administración de los recursos públicos en beneficio no solo del Estado sino de toda la población en general, hasta convertirse en una práctica institucional y social cotidiana.

La evolución en su regulación nos muestra un intento por el legislador de dejar mejor definido y regulado este ámbito tan importante dentro del control del poder público, sin embargo, aún faltan muchos rubros que atender de manera más concreta, ya que la realidad ha dejado más que constatado que siguen faltando reglas claras al momento de que a un servidor público se le detecte que incurrió en ciertos ilícitos, principalmente el de falsificar su título profesional para acceder a un cargo, y que por no haber los elementos legales preventivos necesarios, no se actué en consecuencia,

sentando con ello un mal precedente, tanto para el resto de los servidores públicos, como para la población en general.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivos Generales

Demostrar la necesidad de regular la Ley N° 2027 en cuanto al control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la posesión del cargo, con un análisis jurídico y económico para efectivizar las normas administrativas en el Estado.

5.2. Objetivos Específicos

- Exponer la falta de medidas de control para que los servidores públicos de libre nombramiento infrinjan las normas administrativas en el Estado.
- Analizar la falta de medidas de seguridad y control en nuestra normativa para que los servidores públicos de libre nombramiento no infrinjan las normas al presentar títulos profesionales falsos.
- Determinar en qué ordenamiento jurídico se regulan los procesos y procedimientos de control de las y los servidores públicos de libre nombramiento.
- Identificar las consecuencias jurídicas y económicas que sufre el Estado cuando los servidores públicos de libre nombramiento presentan un título profesional falso.
- Elaborar una propuesta legal para regular el control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la posesión del cargo en la Ley N° 2027.

6. HIPÓTESIS DE TRABAJO

“La regulación en la Ley N° 2027 para el control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la posesión del cargo, es necesaria porque permitirá contar con seguridad jurídica y legalidad en las instituciones públicas del Estado mediante fundamentos jurídicos y económicos”.

6.1. Variables

6.1.1. Variable Independiente

La regulación de la Ley N° 2027 para el control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la posesión del cargo es necesaria mediante fundamentos jurídicos y económicos.

6.1.2. Variable Dependiente

La efectivización de la norma permitirá contar con seguridad jurídica y legalidad en las instituciones públicas del Estado.

7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

7.1. Tipo de Estudio

Analítico - Cuantitativo: Método usado por la modalidad que se hará en el análisis sobre el tema y en la descripción de los datos recopilados, mediante encuestas.²

² DÁVILA, A. 1994 "LAS PERSPECTIVAS METODOLÓGICAS CUALITATIVA Y CUANTITATIVA EN LAS CIENCIAS SOCIALES: DEBATE TEÓRICO E IMPLICACIONES PRAXEOLÓGICAS". En DELGADO, J. M. y J. GUTIÉRREZ (Coord.) Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales. Madrid: Síntesis.

7.2. Diseño de investigación

No experimental: Ya que no se realizara pruebas de análisis de tipo experimental, o de laboratorio sociológico, basándonos en aspectos bibliográficos históricos, en el análisis de las fuentes a recopilar.

7.3. Métodos

La presente investigación conlleva para dar fin a los objetivos trazados los siguientes métodos de orden general y específico.³

7.3.1. Generales

7.3.1.1. Método Teórico

Se utilizará este método, ya que permitirá revelar las causas y relaciones de características de la problemática en base a teorías y tratados ya realizados por estudiosos en la materia.⁴

7.3.1.2. Método de Análisis

Se empleara este método, ya que determinara la separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales que la conforman.⁵

³ ZORRILLA Arena Santiago, 2007, INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. México Océano: Aguilar, León y Cal.

⁴ BERSANELLI Marco; GARGANTINI Mario, 2006 Sólo el asombro conoce. LA AVENTURA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Ediciones Encuentro.

⁵ AULLÓN De Haro, P. 2012 METODOLOGÍAS COMPARATISTAS Y LITERATURA COMPARADA. MADRID, DYKINSON, (Ed.)

7.3.1.3. Método Sociológico

Estableceremos la relación directa que concurre entre el nacimiento de las nuevas normas del Derecho, con las insuficiencias jurídicas que existen en la sociedad.⁶

7.3.1.4. Método Inductivo

Se utilizará este método, puesto que se analizara los problemas e inconvenientes de la problemática, para llegar a establecer conclusiones de orden general.⁷

7.3.1.5. Método deductivo

Se empleara este método, en la etapa inicial de la investigación, puesto que ayudara a determinar las terminaciones de orden general a lo particular.⁸

7.3.2. Específicos

7.3.2.1. Método Comparativo

Se utilizará este método, en la obtención de datos de procesos con el fin de compararlos para determinar similitudes, diferencias de ventajas y desventajas.⁹

⁶ALVIRA, F. 1996. "EL ANÁLISIS DE LA REALIDAD SOCIAL. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN", 1a. reimpresión, 2a. edición. Madrid: Alianza Universidad Textos.

⁷MADÉ SERRANO, Nicolás, 2006, METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Editora Mac Graw Hill. México.

⁸ Ibídem, Pág. 69

⁹SAMPIERI, R. Y OTROS, 2006, METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Mac Graw Hill. México.

7.3.2.2. Método Exegético

Será utilizado para estudiar o interpretar las normas legales y no otras fuentes o partes del derecho, es el método de interpretación por el cual se estudia artículo por artículo las normas jurídicas.¹⁰

7.3.2.3. Método Jurídico

Método con lo cual se establecerá, los principios jurídicos generales, que determinaran las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones en vigor con las normas positivas. Lo cual permitirá interpretar, construir, sistematizar y comunicar el conocimiento jurídico.

7.4. Técnicas a utilizar en la Tesis

a) Encuestas

La investigación planteada pretende averiguar los conocimientos de las personas civiles de este tema que es tan analizado en la sociedad para ello se utilizará como instrumento la encuesta, la cual recogerá información de lo que piensan y dicen los sujetos de estudio. El tipo de encuesta es mixta con preguntas cerradas de múltiples respuestas y otras abiertas.

b) Documentales

También se utilizara un registro de la información documental obtenida del tema a investigar, donde servirá para operativizar y ordenar el trabajo de investigación.

¹⁰QUISBERT, E., 2011, "Métodos del estudio del Derecho".

c) Técnicas de Análisis

Ya finalizada la observación, la recopilación de las estadísticas y la implementación de los cuestionarios se proseguirá al análisis de la información. Se comenzará por hacer la codificación de la información, esto es clasificar los datos en categorías asignándole un número o letra a cada opción de respuesta, para que se pueda tabular con mayor facilidad, formando así la hoja clave de la encuesta; el segundo paso será llevar a cabo la base de datos con las respuestas de las encuestas aplicadas y el último paso será sacar los datos estadísticos para cada pregunta. Los resultados permitirán confirmar la hipótesis que se formuló.

Además de lo indicado este análisis será elaborado de los resultados obtenidos a través de la legislación internacional y la legislación nacional.

DESARROLLO DE TESIS

INTRODUCCIÓN

En el sector público la responsabilidad por el ejercicio de la función pública nace del mandato que la sociedad otorga a los poderes del Estado para que, en su representación administren los recursos públicos persiguiendo el bien común y el interés público, pero que pasa cuando los servidores públicos de libre nombramiento por la falta de control en las instituciones públicas presentan títulos profesionales falsos, hasta la fecha no se ha incorporado en nuestra normativa interna el control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la posesión del cargo, para tener constancia de la veracidad de estos títulos profesionales en razón y ejercicio del cargo encomendado, como un mecanismo de prevención y lucha efectiva contra la corrupción de los funcionarios públicos.

Se debe destacar que los servidores públicos de libre nombramiento transgreden las normas en cuanto a la presentación de títulos profesionales falsos, ya que esto vulnera al Estado y sus instituciones y restringe la capacidad del Estado por no ser estas personas técnicas y académicas calificadas para satisfacer las demandas sociales de la población y dar respuesta a problemas tan importantes como la pobreza y el desarrollo: "...la corrupción en todas sus formas reduce el crecimiento económico puesto que desincentiva la inversión privada; produce un desvío de recursos humanos altamente calificados hacia actividades buscadoras de rentas en vez de actividades definitivamente productivas; los gobiernos corruptos gastan menos en educación y quizás en salud, y tal vez más en obras de infraestructura; pudiendo alterar la composición del gasto público, orientándolo hacia aquellas actividades generadoras de sobornos.

Considerando el impacto adverso que produce la corrupción pública en el desarrollo del país, así como en la satisfacción de necesidades básicas de la población, el presente trabajo de investigación plantea la necesidad de incorporar de que los servidores públicos de libre nombramiento presenten el título profesional antes de asumir el cargo, donde las instancias correspondientes designadas por la MAE

realice la verificación y control de estos títulos profesionales en las universidades respectivas como una acción preventiva para que estos títulos no sean falsos e incurran en delitos contra la función pública dentro del ordenamiento jurídico Boliviano, como una contribución a la lucha efectiva contra la corrupción de los funcionarios o servidores públicos.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. ORÍGENES DE LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los antecedentes de la responsabilidad de los funcionarios públicos en Latinoamérica, se remontan a los juicios de residencia y a las visitas ordenadas desde la Península Ibérica para fiscalizar el desempeño de los cargos públicos de toda clase de funcionarios, tanto en la Nueva España, como en el resto de posesiones españolas de ultramar.

1.1.1. El Juicio de Residencia

El juicio de residencia o simplemente residencia, era la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. Se dividía en dos partes: en la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario; en la segunda se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido de los enjuiciados.

El nombre de “juicio de residencia” proviene del tiempo que el funcionario debía permanecer obligatoriamente en el lugar donde ejerció su oficio. También se conocía el juicio de residencia como sindicado.¹¹

Este medio de control con raíces en el derecho romano y medieval español, alcanzó su máximo desarrollo al inicio de la empresa colonizadora en el nuevo mundo, pues al hallarse el mar por medio y para sobreponerse a la distancia, se buscó el medio más eficaz para tratar de que las disposiciones

¹¹ URQUIJO Mariluz, “Ensayo sobre los juicios de residencia indianos”. Sevilla. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. 1952. Pág. 1

de la Corona española (legales, políticas y administrativas) fueran debidamente observadas y por otro lado, que sus funcionarios pudieran actuar en un ambiente de relativa elasticidad en el desempeño de sus funciones.

1.1.2. La Visita

Existían dos géneros de visitas: las ordinarias giradas por el oidor de las audiencias a todo su territorio, y las extraordinarias acordadas por el Concejo de Indias cuando lo creía conveniente.

Con el fin de garantizar la independencia y moralidad de su gestión se dotaba al visitador de una elevada remuneración (200 mil maravedis al año); no podía realizar las visitas acompañados de sus familiares ni criados, ni por el resto de los oidores. Se premiaba también el celo de su actuación ofreciéndole una cantidad mayor de recompensa.

El visitador no recibiría su sueldo ni podría volver a desempeñar su cargo de oidor, hasta comprobar que había solucionado todas las causas y asuntos de la visita encomendada.

Habían también visitas extraordinarias, con el fin de fiscalizar la gestión de los virreyes, oidores y demás funcionarios, realizadas por visitadores enviados desde España para dar razón del desempeño de todos los miembros del Gobierno del Nuevo Mundo, tanto civiles como eclesiásticos, de todo lo cual daban noticia al Concejo de Indias.¹²

¹² VIÑAS MEY Carmelo. "El régimen jurídico y de responsabilidad en la América India". 2da Edic. México UNAM, Págs. 52, 53

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CORRUPCIÓN

Las prácticas de corrupción han sido frecuentes en la historia de la humanidad. En la Grecia clásica, Demóstenes fue acusado de malversación de caudales públicos. En Roma, a partir de Sila (83-79 a. J.C.) se generalizaron el pillaje de los pueblos conquistados y la dilapidación de los bienes del Estado, prácticas denunciadas por Cicerón. Durante la Edad Media se dan numerosos ejemplos de corrupción en los países europeos, sobre todo en la clase alta. Dichos países siguen conociendo prácticas de esta naturaleza en el transcurso de los siglos XVI, XVII y XVIII; en Francia, por ejemplo, el mismo rey Luis XV estuvo involucrado en casos de especulación sobre el trigo y en Inglaterra era frecuente la corrupción de los miembros del Parlamento y la compra de escaños en esta institución. En el siglo XIX, se observan numerosos casos de corrupción en los Estados Unidos, originados por la herencia de las tradiciones británicas en materia de administración pública y favorecidos por las posibilidades que el país ofrecía ganar dinero rápidamente; a principios de ese siglo; era frecuente ver cómo los representantes del Congreso y los miembros del Ejecutivo vendían públicamente su influencia, anunciándolo incluso en los periódicos de Washington.¹³

Finalmente, durante el siglo XX los casos de corrupción, existentes en todo el mundo, son tan numerosos y conocidos; a título de ejemplos pueden mencionarse los casos implicando a personas o instituciones de tan alto rango como el príncipe Bernardo de Holanda y el primer ministro japonés Tanaka (ambos involucrados en sobornos con la multinacional de aviación Lockheed) y más recientemente, diversos partidos políticos (socialdemócrata en Italia; socialista en Francia, Italia y España), sin olvidar el célebre caso Watergate (Estados Unidos).

La corrupción forma parte de la historia y de las costumbres latinoamericanas. Numerosos escándalos recientes no deben hacer olvidar que las prácticas

¹³ La mayoría de los datos de carácter general sobre el fenómeno de la corrupción en la historia han sido tomados de Ricardo de la CIERVA, "Historias de la corrupción" 2a edición, Barcelona, Planeta, 1992.

destinadas a pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, han sido frecuentes desde los tiempos de la Colonia. Cuando Fray Toribio de Benavente, autor de la “Historia de los indios de Nueva España”, menciona en sus “Memoriales” las diez plagas que azotaban a los indios en los primeros tiempos de la conquista española, señala en quinto lugar los tributos en oro pagados a los españoles. Más adelante, menciona la instauración de una burocracia complicada que hace de la corrupción un medio eficaz y rápido para resolver ciertos problemas con la más completa impunidad. Esta impunidad se da pese al rigor de determinadas legislaciones en el campo. Así, Simón Bolívar dictó en 1813 un decreto (Ley contra los defraudadores de la renta del tabaco) de severas características para quienes se apoderaran de los dineros del Estado o defraudaran al fisco; en él se estipulaba que serían pasadas por las armas tanto las personas convictas de haberse apropiado indebidamente los recursos del fisco como los jueces que no las castigaran.¹⁴

En épocas más recientes, las prácticas de corrupción en todas sus formas explican las rápidas fortunas de numerosos dictadores, políticos y altos funcionarios. Pueden señalarse por lo menos dos grandes categorías de corrupción. Por una parte, la corrupción política, la cual tiene por objeto esencialmente la adquisición y/o la conservación del poder político (por ejemplo, la “compra” de votos durante las elecciones, las subvenciones ilegales a las campañas electorales de ciertos partidos, las asociaciones ilícitas con miras a la elección o reelección de un candidato determinado, las intervenciones de personalidades influyentes en el nombramiento de funcionarios); por otra, los actos de corrupción más directamente relacionados con la obtención de beneficios, no solamente para el político o administrador corrompido, sino también para la persona que soborna (tal es el caso de la corrupción de la policía o de otros funcionarios públicos para inducirlos, por ejemplo, a permitir la entrada de mercaderías sin pagar derechos de aduana, la intervención de políticos en la adjudicación de trabajos públicos u otras operaciones de carácter económico), etc.

¹⁴ Con respecto a América Latina, puede consultarse José M. RICO, “Crimen y justicia en América Latina”, 3a edición, México, Siglo XXI, 1985.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para el logro de sus fines, el Estado realiza, a través de sus órganos, numerosas actividades que por el destino de las mismas (la sociedad y sus intereses en conjunto) la fuente de la que emanan (el poder estatal), por su gran importancia e incidencia en la vida nacional, se las ha denominado función pública.

En este sentido, la función pública, como institución de derecho público, es una actividad que el ordenamiento jurídico (constitucional o legal), reserva a los órganos y/o instituciones el cual se manifiesta mediante los funcionarios o servidores públicos). Toda función pública implica una esfera de atribuciones limitada por el derecho objetivo.

Fiorini, señala que las funciones públicas además de tener su sustento normativo constitucional, son actividades de total exigencia necesarias para la existencia de un Estado. El ejército, la policía o el servicio exterior son tan necesarios para el orden jurídico del Estado que sin ellas no podría existir como ente jurídico. Las funciones públicas sustentan la existencia del Estado; los servicios públicos sustentan la existencia del bienestar general de los habitantes de un Estado, de ahí que satisfaga necesidades de los individuos.¹⁵

Dentro del marco de los cometidos estatales se debe distinguir entre las funciones fines (estatales) y las funciones medios (del poder). Las funciones estatales conforman una categoría única de prestaciones y actividades públicas para alcanzar

¹⁵ FIORINI, Bartolomé. "Derecho Administrativo". Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires - Argentina, 1995. Pág. 205.

el fin de la comunidad o sociedad (el bien común). Las funciones del Estado, se identifican con los fines de la actividad estatal y traducen la imperativa ejecución de actividades de carácter material (económico-social) para el logro de los objetivos de la comunidad: paz, orden, prosperidad, seguridad, asistencia, solidaridad y justicia. Las funciones del poder son las vías para el ejercicio del poder como medio de la comunidad para alcanzar sus fines; dichas funciones se identifican con los medios propios de la actividad estatal y traducen la actuación del poder, de carácter formal (jurídica) como vías de actuación (gubernativa, legislativa, judicial y administrativa), por cuya conducta el Estado logra los fines que se le asigna.¹⁶

Con las consideraciones expuestas, se puede definir la función pública como:

- ✓ *“La función pública es el conjunto de actividades que se realizan para el cumplimiento de las funciones del Estado y las políticas del gobierno”.*¹⁷

- ✓ *“...Se trata de la actividad que realizan los funcionarios del Estado dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población”.*¹⁸

Según la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la función pública, es:

- ✓ “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”. Asimismo, señala que "Funcionario Público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", es cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar

¹⁶ DROMI, Roberto, “Derecho Administrativo”. 3ra edición. Ediciones Ciudad, Buenos Aires - Argentina, 1994. Pág. 32.

¹⁷ BACACORSO, Gustavo. “Diccionario de la Administración Pública”. Edit. Grijley. Lima - Perú, 1997. Pág. 468.

¹⁸ ORTECHO VILLENA, Julio. “Juicio Político y procesos a funcionarios”. Trujillo – Perú, Libertad, 1992. Pág. 11.

actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.¹⁹

De lo anterior se deduce que el ejercicio de la función pública es el mandato que la sociedad otorga a los poderes del Estado para que, en su representación gestionen los recursos públicos persiguiendo el bien común y el interés colectivo. Por tanto, siendo la función pública un mandato, el servidor público en su calidad de mandatario está obligado a responder no sólo por los actos para los cuales ha sido conferido el mandato, sino, también por aquellos que son necesarios para su cumplimiento, con la diligencia de un buen padre de familia.

2.1.1. Naturaleza de la función pública

La noción y naturaleza de la función pública y el concepto de funcionario público son vistos en la actualidad, desde las siguientes perspectivas:²⁰

- a) Concepción material de destino o teleológica**, según la cual existirá función pública siempre y cuando las actividades realizadas o por realizar, se hallen destinadas al interés colectivo o al bien común.

- b) Concepción legal-formal**, en razón a la cual se dará función pública o privada de acuerdo al régimen jurídico que regula la actividad de la entidad generadora de la función. Así, si las instituciones son de carácter público pero se hallan sujetas a régimen jurídico de las sociedades privadas, tales entidades desarrollarán función privada.

- c) Concepción mixta o ecléctica**, para la cual habrá función pública cuando las actividades son realizadas por organismos y agentes de naturaleza

¹⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Contra la Corrupción. Art. 1 Caracas, 1996.

²⁰ ROVA Luis. "El delito de malversación de caudales públicos". Edit, Bosch. Barcelona – España, 1999. Pág. 93.

jurídica estatal o pública. Esta posición ecléctica resulta del desarrollo de una de las posiciones matizadas de la concepción material final o de destino.

2.1.2. El funcionario o servidor público

En términos generales, funcionario o servidor público, es la persona que desempeña funciones públicas, la extensión de este concepto plantea dificultades, por esta razón se hace imprescindible una conceptualización más precisa, al respecto el Dr. Santamaría de Paredes considera como funcionarios a los órganos encargados de actuar los poderes públicos.²¹

Aunque la palabra funcionario es muy difícil de concretar, por las diversas opiniones acerca de su amplitud, cabe establecer que el funcionario es toda persona que desempeñe una función o servicio, por lo general estables y públicos.

En cuanto a su relación con el Estado, algunos enfatizan la naturaleza contractual, determinada por el voluntario ingreso del funcionario, pero la mayoría se inclina a destacar el carácter unilateral o privilegiado que el Derecho Público concede al Estado. Así, Krotoschin afirma que: "las relaciones jurídicas entre Estado y sus Funcionarios no nacen de un acto jurídico del Derecho Civil o del Derecho (convencional) del Trabajo, sino de un acto de imperio o de mando que consiste en el nombramiento, el cual se halla regido por el Derecho Administrativo, procediendo el Estado como Poder Público y no como persona jurídica".

El hecho de que a los funcionarios públicos no se les reconozcan ciertos derechos, como la huelga y sindicación, revela precisamente la existencia especial de una situación distinta, por lo que muchos países, recientemente Bolivia (a través de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público) entre ellos, adoptan una legislación

²¹ Organización de los Estados Americanos. "Adecuación de la legislación penal nacional a la Convención Interamericana contra la corrupción". Movimiento Boliviano de Lucha contra la impunidad. La Paz, 2003.

especial, para determinar los derechos y las obligaciones de los funcionarios o servidores públicos.

Sin embargo, en ciertas ocasiones, la relación entre el Estado y sus funcionarios adopta la normal relación entre patrono y trabajador, porque entonces no desempeñan aquellas funciones públicas, sino que ejecutan obras o tareas de utilidad pública, cosa muy distinta.

Toda vez que cualquier acto de corrupción pública, para ser considerado como tal, exige la participación dolosa de por lo menos un funcionario público, que atenta contra la Administración Pública. En ese sentido, dentro de esa denominación –de funcionario público-, se considerará también las denominaciones de Servidor Público y/o Oficial Gubernamental, aclarando que éste último término carece de uso en Bolivia.

En la normativa interna no existe uniformidad en la definición de funcionario público, algunas disposiciones legales emplean el término de servidor público, otras equiparan como sinónimos los términos empleado y funcionario público.

Así, la Ley N° 1178 (Administración y Control Gubernamentales), en su art. 28, incisos c) y d), señala:

- *c) El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.*
- *d) Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y*

*funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.*²²

Por su parte, la Ley N° 2027, de fecha 27 de octubre de 1999 (Ley del Estatuto del Funcionario Público) en su Artículo 4, señala:

*"Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración".*²³

El Código Penal equipara los términos de empleado y funcionario público en su Artículo 165 "Significación de Términos Empleados": Para los efectos de aplicación de este Código, se designa con los términos "funcionario público" y "empleado público" al que participa, en forma permanente o temporal, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento.

2.1.3. Clases de Funcionarios o Servidores Públicos²⁴

Los servidores públicos en la Ley N° 2027 se clasifican en:

a) Funcionarios electos:

Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos

²² Ley N° 1178 (Administración y Control Gubernamentales)

²³ Ley N° 2027, de fecha 27 de octubre de 1999 (Ley del Estatuto del Funcionario Público)

²⁴ Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público del 27 de Octubre de 1999

a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.

b) Funcionarios designados:

Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

c) Funcionarios de libre nombramiento:

Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

d) Funcionarios de carrera:

Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.

e) Funcionarios interinos:

Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto

no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

2.1.4. La Discrecionalidad de la Administración Pública

Es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública”.

El acto discrecional debemos entenderlo como un acto administrativo en el que si bien la administración pública actúa dentro determinados límites también goza de determinada libertad, ya que su conducta, análisis y decisión que llega a tomar ante determinado hecho esta por la finalidad jurídica a cumplir, que es la satisfacción de la mejor manera del interés público, mediante la valoración que hace la autoridad de determinados hechos o situaciones que se encuentran en presencia de la misma, tratando de guiarse por datos que representen la oportunidad y conveniencia para la satisfacción de la mejor manera de la finalidad jurídica obligada a realizar respetando las reglas de la legalidad, lo moral y del interés público.

2.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Todo persona para optar a un cargo público debe poseer un alto grado de valores éticos y morales donde su accionar sea transparente y lícito para que en el momento que asume el cargo en la entidad pública, por mérito y aptitud tenga la legalidad y legitimidad en la función pública, para que sea reconocido por la sociedad como servidor público, basados en principios de eficiencia, transparencia, honestidad y en criterios objetivos como la equidad; además de asumir plena responsabilidad por sus acciones u omisiones de acuerdo a las normas que regulan la conducta del servidor público.

El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual prevalecerá inclusive sobre el interés de

la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia

El daño ocasionado por servidores públicos de libre nombramiento con títulos falsos destruye la imagen del estado y de sus instituciones públicas, por lo que para proteger las instituciones del Estado consecuentemente cuidar la imagen de nuestro país, se debe contar con mecanismo de control preventivos para que estas personas que no cuenten con su título profesional autentico no merezcan el cargo

Actualmente no existe en nuestra legislación de manera preventiva el control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la posesión del cargo, los actos ilícitos, irregulares en que incurren estas personas que presentan títulos profesionales falsos y que acceden a cargos públicos desnuda la falta de control que debería existir en las instituciones públicas para que estas personas no comentan diferentes actos de corrupción en las instituciones públicas por el uso de títulos falsos para optar a un cargo público mediante el engaño y el fraude, ejerciendo influencia ilícita, ilegal e ilegítima para el aprovechamiento doloso violando el interés público para favorecer el interés personal, con objeto de obtener beneficios personales económicos, políticos, o para beneficiar posteriormente a familiares, amigos compañeros de partido, etc.

La observación no solo recae en el que presenta el título profesional falso, sino desnuda la inexistencia en las instituciones públicas un verdadero control de los servidores públicos que son parte de la función publico especialmente aquellos que ingresan a cargos importantes y de decisión debido a las influencias que existe entre estas personas que en muchos casos son políticos, corrupción que existe en la mayoría de las instituciones públicas. Resultado que demuestra la falta de control de las instituciones públicas de los servidores públicos no solo los de libre nombramiento, deficiencias causadas por el incumplimiento de deberes desde la

Máxima Autoridad Ejecutiva hasta las instancias administrativas subordinadas, sujetos también a la responsabilidad por la función pública por sus acciones u omisiones, sin distinción de jerarquía, debiendo conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo.

Los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento que presentan títulos profesionales falsos, causa el repudio colectivo de la sociedad boliviana a estos hechos de corrupción, por lo que generan las condiciones necesarias para introducir la reforma en la Ley 2027, con la finalidad de prevenir la presentación de títulos profesionales falsos en servidores públicos de libre nombramiento antes de ocupar el cargo y reducir los índices de corrupción, para otorgar seguridad jurídica ante acciones u omisiones contrarias al derecho logrando evitar un daño al estado.

El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con honestidad, eficacia, economía, eficiencia, transparencia, licitud y de acceso público. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas, por lo que la persona que ingresa a las instituciones públicas como servidor público por el libre nombramiento con un título profesional falso mediante engaños y el fraude, constituye en un acto de corrupción actuando de manera distinta a los preceptos normativos para favorecer intereses particulares por lo que no podrá cumplir ninguno de los principios y deberes de la función pública por la falta de legalidad y legitimidad, ya que sus actos de inicio fueron dolosos en contraposición a toda la normativa que regula la función pública.

La debilidad de la legislación vigente, es decir, el hecho de que los actos corruptos no son sancionados debidamente en el país, la no presentación de títulos profesionales auténticos lleva a la deficiente administración por parte de estos funcionarios para ejercer sus cargos; constituyendo como uno de los principales factores que alientan la corrupción pública, a cuya consecuencia diversos actos de corrupción quedan en la impunidad, sin ser sancionados debidamente

La corrupción es un problema que afecta a la sociedad en su conjunto, socaba la legitimidad de sus instituciones, atenta contra la moral y la justicia, impide el desarrollo integral de los pueblos, ocasionando la pérdida de confianza en la función pública. Es necesario por parte del gobierno realizar el control de sus instituciones, porque los efectos que ocasiona la corrupción no pueden ser medidos en su verdadero alcance, por la magnitud del problema.

La corrupción se aprovecha de la fragilidad de los procedimientos administrativos. De ahí que se considera impostergable la adopción de medidas para combatir y contrarrestar la corrupción, requiriendo la transparencia de procedimientos además de un conjunto de medidas permanentes como la implementación de controles y fiscalizaciones, en diferentes niveles. Los perjuicios que ocasionan al Estado los actos de corrupción son muchos tanto en costos económicos, como en el debilitamiento del sistema democrático, en el desprestigio de sus instituciones.

Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden, la moral y la justicia, así como el desarrollo integral de la población. El estado debe hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones publicas

Los actos corruptos de los funcionarios públicos contraen el crecimiento económico y quebranta la fe del ciudadano en los servidores públicos y en la calidad de los servicios, esto representa un importante problema en las sociedades modernas, en tanto que produce un deterioro de valores éticos, menoscaba la calidad de vida de los habitantes e incide directamente en la eficacia del Estado consecuentemente en el bienestar social, referido este último como el conjunto de condiciones que producen efectos en la calidad de vida de las personas como la salud, educación, servicios, infraestructura, vivienda, seguridad, justicia, etc..

Cuando estas condiciones de bienestar que goza una sociedad son alteradas se ven reflejados en el deterioro del bienestar general, produciendo en consecuencia un daño social, teniendo como secuelas la inestabilidad social, política y la obstaculización del crecimiento económico.

Se produce además un daño a la democracia en sentido estricto, la democracia es una forma de gobierno (elegido por el pueblo soberano) en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad a los representantes y cuyo fin es perseguir el bienestar general de la población en un marco de libertad e igualdad. Así mismo la corrupción quebranta la legitimidad de los gobiernos, al entrar en conflicto los propios intereses del funcionario corrupto, con los intereses de la sociedad y la gestión pública. La corrupción no puede escapar a su responsabilidad de ser un factor detonante del aumento de la pobreza, ya que posterga el desarrollo de los pueblos, desacredita a la autoridad y reduce la confianza del colectivo en sus instituciones democráticas.

Los órganos de control del Estado son fundamentales para combatir la corrupción, siempre y cuando sean efectivos e independientes, y se orienten hacia los intereses sociales, siendo uno de los puntos clave la transparencia de la gestión pública. Porque cuando las instituciones actúan con poca claridad se promueve la realización de funciones, procedimientos y decisiones al margen del sistema jurídico. Una forma de combatir la corrupción es la obligación de rendir cuentas, para una gestión transparente.

El éxito depende de contar con instituciones públicas transparentes con seguridad jurídica que representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, esto por la legalidad y legitimidad de los servidores públicos en su incorporación a la función pública, además que estas funciones públicas son más que el cumplimiento de atribuciones legales y reglamentarias, son tareas de transformación institucional, social y política para el país y la sociedad en general.

Se debe lograr con acciones precisas la de alcanzar a desarrollar una administración pública profesional capaz de atraer y retener a las mejores mujeres y a los mejores hombres, así como de capacitarlos y evaluarlos permanentemente, para que cumplan de manera siempre oportuna y eficaz las funciones públicas en beneficio de la ciudadanía.

La coerción estatal puede ser un instrumento efectivo para el estado de derecho en algunas circunstancias y es también una condición necesaria porque siempre existirá algún nivel de conducta antisocial que no podría controlarse de otra manera. De tal modo que la impunidad deriva de la ineficiencia estatal, que pone en peligro la capacidad de la amenaza de coerción como medio para obtener el acatamiento de la ley.

Además de los fundamentos jurídicos indicados, describiremos diferentes aspectos que son parte de la función pública sujeta a disposiciones legales vigentes que procura lograr una administración pública eficiente y transparente.

2.2.1. La Administración Pública

Se denomina Administración Pública al conjunto de servicios que el Estado en todas sus instancias maneja para servir a la sociedad y a los ciudadanos de cada país. La administración pública tiene como objetivo establecer más y mejores servicios para atender las necesidades crecientes de la sociedad. Pero sucede que tanto el número; así como la calidad de los servicios están lejos de ser lo más óptimos, tal como los requieren principalmente los ciudadanos.

Esta Administración como todo fenómeno social ha entrado en las últimas décadas en una crisis estructural que dificulta la mejor prestación de servicios: Son tres las causas que han degradado la administración pública a tal punto que la sociedad tiene un concepto negativo sobre los servicios que presta como: la Burocracia no solo se mide en el número de funcionarios que utiliza el Estado para administrar los

servicios, sino sobre todo en los hábitos y costumbres generalizadas en estos funcionarios; la Estructura Mental que es la falta de conocimiento, formación y profesionalismo con que administran y manejan los servicios y recursos públicos en beneficio de la población, y la Corrupción es una anomalía que corroe la administración pública y crea en los funcionarios hábitos como: ignorar la Ley, desacato a las autoridades, extorsión, enriquecimiento ilícito, etc., produciendo en la población desaliento, indiferencia y falta de credibilidad. Todo esto tiene efectos negativos sobre la acción estatal y sus relaciones con la sociedad civil.

La Administración Pública a pesar de los esfuerzos realizados por los estados no ha mejorado en calidad, eficiencia y credibilidad, tiene ante sí una serie de tareas que la sociedad reclama con insistencia.²⁵

2.2.2. Finalidades legales y legítimas del servidor público

El servidor público no solo debe tener una finalidad legal también un fin legítimo, es decir, el que la sociedad o comunidad le otorgue y lo reconozca como tal, por ello el servidor público, debe mantener como su norte el verdadero servicio a la comunidad, bajo los principios constitucionales de legitimidad, legalidad, imparcialidad, compromiso, ética, transparencia, competencia, eficiencia, honestidad, responsabilidad y resultado.

Si a un servidor público no se le evalúa, o simplemente se lo evalúa de mala manera y el servicio que presta es deficiente, sea por negligencia o impericia no merece legítimamente ostentar un cargo dentro del servicio público.

El servidor público debe, en todo momento demostrar que está al servicio de la comunidad, lo contrario significa su deslegitimación de sus labores dentro de la administración pública.

²⁵ Eusebio Girona, "Teoría del Estado"

El servidor público que sus actos administrativos los realice de manera negligente, ineficiente, de mala gana, de mala manera, siendo muchas veces hasta déspota, grosero y poco comunicativo demostrando una falta de profesionalismo y capacidad, está deslegitimando su misión u obligación como servidor público.

Todos estos casos, cuando demuestran deficiencia, su finalidad no es legítima aunque puede ser legal y como sabemos, es muy común dentro de la Administración Pública; por lo que la separación de esos servidores públicos debería ser inmediata, ágil y oportuna, justamente por medio de la figura jurídica de la destitución.

2.2.3. Principios de procedimientos administrativos

Los principios del procedimiento administrativo deriva de los principios generales de la ley natural. Los principios son verdades primeras y básicas, que sirven de punto de apoyo para todo raciocinio siendo evidentes por sí mismos. Los mismos tienen una función fundamental en derecho porque, en primer lugar, son los que ilustran en el supuesto de inexistencia u oscuridad de las normas y, en segundo lugar, toda excepción a un principio general debe efectuarse por texto expreso y es de aplicación estricta.

La Actividad Administrativa en Bolivia se rige por principios como se indicó anteriormente, los cuales están plasmados en la Ley N° 2341 “Ley de Procedimientos Administrativos”:²⁶

- **Principio Fundamental.**- El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.
- **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley.**- La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los

²⁶ Centro de Capacitación, Contraloría General del Estado “Compendio Didáctico”.

administrados el debido proceso. La Administración Pública no puede ser objeto de la comisión de actos arbitrarios, actos contrarios al establecido por el ordenamiento jurídico.

- **Principio de Verdad Material.-** La Administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. Es el órgano administrativo que tiene que agotar todo lo que está a su alcance para poder obtener el mejor criterio que le permita a la administración pública tomar una decisión en el marco de las pruebas que los interesados le presenten, para tener un criterio justo, equitativo, ecuánime.
- **Principio de Eficacia.-** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.
- **Principio de Economía, Simplicidad y Celeridad.-** En el procedimiento administrativo deberá asegurarse la celeridad, simplicidad y economía del mismo y evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.
- **Principio de Legalidad.-** Significa que la actividad administrativa respecto de la administración de justicia tiene que avocar sus actos en el marco de las normas, el principio mismo de defensa que implica el derecho a ser oído en un recurso, en un procedimiento administrativo, el derecho a ofrecer y reproducir pruebas y en el derecho administrativo están insertas todos los medios de pruebas que se conocen en el derecho que son aceptables, sujetos a la sana crítica por parte de la autoridad administrativa.

2.2.4. Responsabilidad por la función pública

Los trabajadores del Estado presentan una particular situación jurídica, ya que están sujetos a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de modo que cuando en el desempeño de sus funciones incumplen

con las obligaciones que la ley les impone o incurren en conductas prohibidas por la ley, generan responsabilidades a favor de los particulares lesionados o del propio Estado, las cuales presentan características diferentes, en razón, precisamente, del régimen legal aplicable, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento.

A esto, Ortiz Soltero refiere: “el principio de legalidad obliga a los servidores públicos a sujetar su actuación a las leyes y reglamentos que la rigen y regulan, y a responder ante ellos mismos, en caso de inobservancia, dando de esta forma lugar al principio de responsabilidad”²⁷.

La conceptualización de la función pública como mandato, permite establecer por un lado el derecho que tiene la sociedad como mandante de exigir que el mandatario o servidor público responda no sólo por los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también por la forma y los resultados de su aplicación, y por otro lado la obligación que tiene el servidor público de responder por su mandato, proporcionando la información requerida, facilitando el acceso a los sistemas de gestión con la finalidad de garantizar la transparencia y publicidad de sus actos, que permitan a la sociedad formular un criterio valorativo en torno al desempeño del mandato y a los organismos técnicos realizar el análisis de la responsabilidad consecuente.

En el caso boliviano, la responsabilidad en la función pública está establecida en los Art. 28, 29, 30, 31 y 34 de la Ley N° 1178, que establece cuatro tipos de responsabilidad: administrativa, ejecutiva, civil y penal.²⁸

²⁷ ORTIZ SOLTERO Sergio Monserrit, “Responsabilidades legales de los servidores públicos”, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 72.

²⁸ Ley de Administración y Control Gubernamentales. Arts. 29 - 34. Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990.

- a) La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público.
- b) La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas relativas no sólo a los fines a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación.
- c) La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado evaluable en dinero.
- d) La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

En este sentido, la responsabilidad penal de los funcionarios públicos es aquella en la que incurren cuando sus actos u omisiones son sancionados por las leyes penales. Estos actos u omisiones pueden darse en el desempeño de sus funciones, cargo o comisión, en cuyo caso es necesario referirse a los distintos tipos penales que contempla el Título II (Delitos contra la función pública), Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal:²⁹ el peculado, malversación, cohecho pasivo propio, uso indebido de influencias, beneficios en razón del cargo, omisión de declaración de bienes y rentas, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, exacciones, así como los relativos al Abuso de Autoridad.

2.2.5. Obligaciones de los Servidores Públicos según la C.P.E.

Las obligaciones constitucionales de los servidores públicos están establecidas en el artículo 235 de la Constitución Política del Estado boliviano (CPE), que son las obligaciones previstas a través de una relación descriptiva del ordenamiento jurídico administrativo boliviano.

²⁹ Código Penal. Texto Ordenado según Ley Nº 1768 de 18 de marzo de 1997. UPS editorial. La Paz Bolivia, 2000.

Una obligación constitucional implicaría, desde el punto de vista del servicio civil, el compromiso que asume una persona de prestar sus servicios de la mejor manera que atienda a los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia que tiene como principal elemento al Pueblo.

Es así que el artículo 235 de la Constitución Política del Estado establece las obligaciones de los servidores públicos del Estado. Estas son obligaciones constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, pues, su inobservancia acarrea necesariamente responsabilidad.³⁰

Las obligaciones que se enumeran son:

- I. Cumplimiento de la Constitución y las Leyes
- II. Responsabilidad de acuerdo con los principios de la Administración Pública
- III. Prestar declaración jurada de Bienes y Rentas
- IV. Responsabilidad en el Ejercicio de la Función Pública y
- V. Protección de los Bienes del Estado

I. Cumplimiento de la Constitución y las Leyes

Todo servidor público tiene la obligación de cumplir la Constitución y las leyes.

Esta obligación debe ser observada teniendo en cuenta principios generales de la actividad administrativa³¹:

- ✓ **Principio fundamental.** Por el cual el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad. La función pública no sirve a los intereses particulares, sirve al interés público, sirve al bienestar común de la colectividad.

³⁰ Constitución Política de Bolivia

³¹ Ley 2341 Procedimiento Administrativo Artículo 4 del 23 de Abril de 2002

- ✓ **Principio de sometimiento pleno a la ley.** Por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Se establece el sometimiento a la Ley dada por el Congreso Nacional; el Poder Legislativo que tiene la facultad de emitir leyes.

- ✓ **Principio de legalidad y presunción de legitimidad.** Por el cual las actuaciones de la Administración Pública, por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

- ✓ **Principio de jerarquía normativa.** Por el cual la actividad y actuación administrativa observarán la jerarquía normativa establecida por la CPE y las leyes. El cumplimiento de la Constitución y las leyes por parte de los servidores públicos es una consecuencia de las finalidades básicas del Estado, las cuales son: hacer respetar y prevalecer la Constitución y todas las normas y preceptos considerados supremos en relación a todo el sistema normativo restante, que debe someterse a éstas.

II. Responsabilidad de acuerdo con los Principios de la Función Pública

Todo servidor público tiene la obligación de cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con los principios de la función pública. La función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.³²

Según el artículo 1º de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de 27 de octubre de 1999, podemos considerar como principios de la función pública los siguientes:

³² Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo I

- a) Servicio exclusivo a los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.
- b) Sometimiento a la CPE, la ley y al ordenamiento jurídico.
- c) Reconocimiento del derecho de los ciudadanos a desempeñar cargos públicos.
- d) Reconocimiento al mérito, capacidad e idoneidad funcionaria.
- e) Igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.
- f) Reconocimiento de la eficacia, competencia y eficiencia en el desempeño de las funciones públicas para la obtención de resultados en la gestión.
- g) Capacitación y perfeccionamiento de los servidores públicos.
- h) Honestidad y ética en el desempeño del servicio público.
- i) Gerencia por resultados.
- j) Responsabilidad por la función pública.

III. Prestar declaración Jurada de Bienes y Rentas

El servidor público tiene la obligación de prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.

La Declaración Jurada de Bienes y Rentas es la obligación de todo servidor público de prestar declaración sobre los bienes, deudas y rentas que tiene antes, durante y después del ejercicio del cargo.³³

Todos los servidores públicos, cualquiera sea su condición, jerarquía, calidad o categoría están obligados a prestar declaración expresa sobre los bienes y rentas que tuvieren al momento de iniciar su relación laboral con la administración.

³³ Decreto Supremo 1233, Declaración Jurada de Bienes y Rentas, artículo 3

El Estado tiene la obligación de crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas para la publicación de tales declaraciones.³⁴

Las declaraciones juradas de bienes y rentas deberán observar los siguientes principios:

- a) **Universalidad.** Alcanza a todos los servidores públicos que, en cumplimiento del mandato constitucional y disposiciones legales vigentes, están obligados a prestar Declaración Jurada de Bienes y Rentas.
- b) **Obligatoriedad.** Es una obligación que le corresponde ejercer a los servidores públicos, a las entidades públicas y a la Contraloría General del Estado.
- c) **Periodicidad.** Todos los servidores públicos deberán actualizar la información de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas durante el ejercicio del cargo.
- d) **Transparencia.** Es la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por los servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado.
- e) **Publicidad.** Las declaraciones juradas de bienes y rentas estarán sometidas al principio de publicidad.

La Contraloría General de la República ejerce la atribución de dirigir y controlar un Sistema de Declaración de Bienes y Rentas para todo el sector público.

³⁴ Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo III

En materia penal, la Falsedad en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas es un delito que se tipifica cuando “el que falseare u omitiere insertar los datos económicos, financieros o patrimoniales, que la declaración jurada de bienes y rentas debe contener, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días” (Artículo 33 de la Ley N° 004).

IV. Responsabilidad en el ejercicio de la Función Pública

Todo servidor está obligado a rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas administrativas en el ejercicio de la función pública.

Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.³⁵ Estas responsabilidades se describen de la siguiente manera:

- a) La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.³⁶ El ordenamiento jurídico administrativo está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión.
- b) La responsabilidad ejecutiva emerge de una gestión deficiente o negligente así como del incumplimiento de los mandatos expresamente señalados en la Norma.
- c) La responsabilidad civil emerge del daño al Estado evaluable en dinero.
- d) La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público o de los particulares se encuentra tipificada como delito en el Código Penal.

³⁵ Ley 1178, Artículo 28

³⁶ Decreto Supremo 23318-A, artículo 13

V. Protección de los bienes del Estado

Todo servidor público tiene la obligación de respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública. Los bienes del patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable, no podrán ser empleados en provecho particular alguno.

La supervisión y el control de la Contraloría General del Estado se realizarán sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios. Es incompatible con el ejercicio de la función pública la adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre del servidor público, o de terceras personas.

2.2.6. La Corrupción

Etimológicamente la palabra corrupción procede de la voz latina *corrompiere* a su vez está formada a partir de la partícula "cum" y del verbo "rumpo, rumpere, rupsi, ruptum", que literalmente significa romper. Sin embargo, en la realidad se le da el significado de "echar a perder" o "podrir".

El diccionario de la Real Academia Española, define a la corrupción como:

"acción y efecto de corromper o corromperse. Alteración, soborno o vicio en las cosas materiales".³⁷

Definir la corrupción en este sentido tiene la ventaja de que no solo incluye la corrupción pública sino también la privada, ya que igualmente se puede desnaturalizar o corromper algo en ambos espacios. Adicionalmente, incorpora los actos indebidos que tienen lugar por acción, pero también por omisión. En este

³⁷ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. España. 2001.

caso, comprendería la negligencia, el incumplimiento de deberes y la magnitud real de la impunidad³⁸.

Laporta señala al respecto: *“Un agente investido de autoridad toma una decisión respecto de un ciudadano o persona jurídica privada o pública, de forma que tal decisión genera para el agente, organización o partido, a través de una transferencia de recursos del sector público o del privado, una ganancia personal”*³⁹

Para Caiden, la corrupción sería principalmente *“el soborno pero también el blanqueo de dinero, el delito organizado internacionalmente, la creciente influencia del dinero en la política pública y el uso de los recursos públicos o solidarios como patrimonio propio”*⁴⁰.

Según Meter Euben, *“Históricamente el término corrupción se ha utilizado en dos sentidos distintos: En un sentido general como equivalente a destrucción, devastación o adulteración de un material orgánico; y en un sentido particular para designar una actividad humana específica, como ocurre cuando se lo asimila a soborno o extorsión”*⁴¹.

2.2.6.1. Enfoques conceptuales de la corrupción

El sentido de la legalidad y el sentido ético-moral son los criterios más difundidos para definir la corrupción.

a) Sentido de legalidad

De acuerdo con el diccionario de ciencia política, la corrupción vendría ser:

³⁸ RODRÍGUEZ, Julio. “Rol de la Prensa frente a la Corrupción”. En: VILLASUSO, Juan Manuel y otros. “Corrupción en Costa Rica. Análisis, discusión y propuesta de acción”. San José, Costa Rica. 2003

³⁹ LAPORTA, F. “La corrupción política, introducción general”, Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1997.

⁴⁰ CAIDEN, Gerald E. “La democracia y la corrupción” Revista: Reforma y Democracia No 8 CLAD Caracas, 1997.

⁴¹ METER EUBEN, “Corruption”. En: MALEM SEÑA, Jorge. “La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos”. Editorial Gedisa, Barcelona, España. 2002. Pág. 22.

“el fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es por lo tanto el comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal. La corrupción es vista en términos de legalidad e ilegalidad y no de moralidad e inmoralidad y debe tomar en cuenta la diferencia entre las prácticas sociales y las normas legales. (...) La corrupción es un modo particular de ejercer influencia: influencia ilícita, ilegal e ilegítima. Esta se encuadra en referencia al funcionamiento de un sistema y en particular, a su modo de tomar decisiones”⁴².

Este concepto supone que la legalidad es la que define lo que es o no corrupción, de modo que sin legalidad no habría corrupción, pues la existencia de principios formales imperativos para regular las relaciones sociales y las funciones públicas, delimita las conductas y sanciona las desviaciones. Por lo tanto, la existencia de la corrupción implica un distanciamiento con respecto a esos valores: legalidad, responsabilidad funcional, interés público.

Según Yves Mény, la definición jurídica tiene la ventaja de la seguridad y de la certeza: es corrupción lo que la norma define como tal, o lo que prohíben los códigos profesionales. Al fijar lo permitido y lo prohibido, la ley traza en principio unas fronteras claras que permiten al hombre público o privado, al ciudadano y al funcionario, determinar sin demasiadas dudas ni vacilaciones la línea de conducta debida.⁴³

⁴² BOBBIO, Norberto; MATEUCCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco. “Diccionario de Política”. 11a. Ed., Siglo XXI. Editores. México, D.F. 1998. Págs. 438-440.

⁴³ MÉNY, Yves. “Corrupción ‘fin de siglo’: Cambio, crisis y transformación de los valores”. En: www.unesco.org. Setiembre, 1996.

b) Sentido ético y moral

Junto a la legalidad, la ética y la moral son quizá de los criterios más difundidos para definir la corrupción. Para algunos autores solo es corrupción lo que la ley señala, mientras que para otros ese no es un criterio válido, por cuanto existen conductas que pese a no ser ilegales, son moralmente sancionadas por la sociedad, y aquí entonces nos ubicamos en otro campo que nos define la corrupción a partir de la ética.

Este es un ámbito todavía más complicado, pues, qué es aquello que la sociedad define como moralmente sancionable, sobre todo si tomamos en cuenta que, no todos manejamos las mismas reglas morales, ya que lo que para unos es moralmente sancionable para otros no lo es. Y cómo dejar que sea la moral la que nos defina el concepto, cuando el dogma supremo en el que se han desarrollado los países es el relativismo moral, donde no hay referencias absolutas, valores absolutos, no hay principios absolutos, todo depende de la situación y de las circunstancias, de la cultura propia.⁴⁴

2.2.6.2. La corrupción pública

La corrupción es, sin duda, el fenómeno más característico de la vida política en las sociedades contemporáneas, no obstante, es preciso puntualizar que no existe un concepto universal e invariable de lo que es la corrupción. La corrupción implica siempre la violación del interés público para favorecer el interés personal o de grupos.

⁴⁴ RODRÍGUEZ, Julio. "Rol de la Prensa frente a la Corrupción". En: VILLASUSO, Juan Manuel y otros. "Corrupción en Costa Rica. Análisis, discusión y propuesta de acción". San José, Costa Rica. 2003. Pág. 154.

Una de las definiciones que mayor difusión ha tenido en cuanto a la corrupción pública fue acuñada en el año de 1931, que la considera como el abuso de la función pública en pos de un beneficio privado.⁴⁵

Otra de las definiciones más aceptadas, y que permite una operativización del concepto, es la establecida por el Banco Mundial, el cual la considera como:

*“el abuso de los puestos públicos para el beneficio privado, el cual ocurre en la intersección de las fuerzas individuales y sociales. La corrupción ocurre cuando existen individuos motivados a actuar antiéticamente, por un lado, y cuando se da la oportunidad para la corrupción - existe la disponibilidad de los recursos o favores públicos - por el otro”.*⁴⁶

Wills señala que la corrupción pública se define generalmente como:

*“el uso de funciones y atribuciones públicas para obtener o conceder beneficios particulares, en contravención de las disposiciones legales y normativas existentes en un momento histórico dado. De manera más general, es el uso indebido del poder y de los recursos públicos para el beneficio personal o el beneficio político particular”.*⁴⁷

En este sentido, la corrupción referida a las nociones de función pública, puede definirse como:

“toda conducta que se desvía de los deberes normales inherentes a la función pública debido a consideraciones privadas tales las familiares, de

⁴⁵ ALBA, Carlos Humberto. “Esa enfermedad llamada corrupción”. En: Revista Probidad. Edición 16. Octubre-Noviembre del 2001. Web: www.revistaprobidad.info

⁴⁶ SHEPHERD, Geoffrey. 1998. “The Fight Against Corruption in Latin America and the Caribbean: A World Bank View”. Ponencia dada en el Foro Iberoamericano sobre Corrupción, del 15 al 16 de junio de 1998, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

⁴⁷ WILLS HERRERA Eduardo, “Autonomía local, descentralización y corrupción en Colombia”. La corrupción en Colombia, Memorias del Seminario Corrupción y descentralización, Red de Solidaridad, Bogotá, 1997.

clan o de amistad, con objeto de obtener beneficios personales - en dinero o en posición social". ⁴⁸

Aquí es necesario enfatizar en los agentes de la corrupción, partiendo de la metáfora de Klitgaard del "triángulo de hierro de la corrupción": este triángulo en realidad es un proceso en el que intervienen tres agentes: el directivo o jefe, el funcionario y el usuario.⁴⁹

La forma más pura y simple de corrupción pública es aquella en que el corruptor entrega dinero al corrupto, y éste hace una concesión administrativa cualquiera. Es una forma burda de trueque: pagar por un favor de influencias, delito que además está tipificado en todos los códigos penales del mundo. Pero hay otras formas que van desde las más descaradas y simples hasta las más sutiles y enmarañadas: uso de influencias con autoridades o funcionarios públicos, solicitud de dádivas o cualquier forma de remuneración para cumplir o dejar de cumplir deberes formales, influir en otros funcionarios públicos y autoridades, revelar secretos o informaciones privilegiadas, utilizar los mismos para obtener beneficios personales, etc.

En este sentido, la corrupción pública es un proceso perverso realizado por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, que consiste en apropiarse o desviar indebidamente recursos asignados directa o indirectamente a la atención de los usuarios y puede asumir, además, las formas veladas de la ineficiencia deliberada o no deliberada y de actos contrarios a las normas que implican el daño a la gestión y objetivos de las instituciones públicas.

Sin embargo, hay que precisar que no toda ineficiencia puede ser considerada un tipo de corrupción. Hay deficiencias estructurales que devienen de fallas de estrategia, programación, organización, control o coordinación, estas deficiencias a que se hace referencia son aquellas que implican actitudes de los funcionarios o

⁴⁸ NYE Joseph S., "Corruption and Political Development: a Cost-Benefit Analysis", American Political Science Review, n. 51, June 1967

⁴⁹ KLITGAARD, "Controlando la corrupción", Fundaciones Hanns Seidel y Editorial Quipus. La Paz – Bolivia, 1990.

servidores públicos de manera deficiente e ineficiente de incumplimiento de sus deberes u olvido de los principios fundamentales de la función o administración pública.

Según Transparencia Internacional, se considera corrupción al abuso del poder público para el beneficio del particular y como el incumplimiento del principio de prudentes distancias. Este principio debe ser entendido en el sentido de que las relaciones familiares o personales no deben influir en la toma de decisiones por parte de los agentes, tanto privados como gubernamentales.

Por su parte, la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CCCI), en su Artículo VI define:⁵⁰

- La participación como autor, coautor, investigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquier acto sancionado por las normas legales.
- El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y
- La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

⁵⁰ CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION (CCCI), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 29 de marzo de 1996.

- El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas a ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas

De esta breve relación de opiniones doctrinales surge que el delito de corrupción en estudio no ha podido ser concretado en un concepto preciso, sino aproximado, esa dificultad puede ser superada continentalmente con la aplicación interna de la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción (CCCI).

2.2.6.3. Tipología de la Corrupción

Las definiciones jurídicas permiten establecer una primera serie de tipologías en este sector, basadas en hechos cometidos en provecho propio, ya sea con ánimo de lucro o con la finalidad de obtener o conservar poder político o económico; o para beneficiar a familiares, amigos o compañeros de partido.

Otras tipologías tienen en cuenta los diversos sectores y niveles donde el fenómeno se manifiesta (sectores público o privado, nacional o internacional; gobierno central, provincial, regional o municipal), las funciones ejercidas en la administración pública por determinadas personas (por ejemplo, miembros del Gobierno o del Parlamento, funcionarios, policías, fiscales o magistrados, etc.) o las actividades llevadas a cabo por dichas personas (contratos, subvenciones, fondos públicos y privados, promulgación y aplicación de leyes y reglamentos, etc.).

En cualquier caso, parece obvio que, de la misma manera que las causas y las consecuencias del fenómeno son diferentes según los diversos tipos de corrupción, los mecanismos para contrarrestarlo no son necesariamente similares.

2.2.7. La Sanción disciplinaria

La sanción disciplinaria se refiere siempre y por lo general, a la violación de deberes de los funcionarios frente a la administración. Tiene por objeto mantener incólume la eficacia de los ordenamientos jurídicos, cuando estos son afectados por la conducta de los funcionarios o servidores públicos a quienes compete su aplicación, siempre que tal conducta se refiera a acciones u omisiones materiales no dolosas ni culposas.⁵¹

Como no existe cumplimiento del precepto normativo y al contrario, por su naturaleza le es inherente la posibilidad de ser transgredido, uno de los medios persuasivos y principalísimo, es la sanción.

El ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad. Se rigen por lo dispuesto en el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública regulado por la Ley 1178 y sus disposiciones reglamentarias.

2.2.7.1. La Potestad sancionadora de la Administración Pública

Los orígenes de la potestad sancionadora de la Administración Pública son tan antiguas como ésta misma. Históricamente, se considera como un elemento esencial del poder de policía. De tal manera, se llega a sostener que donde hay policía aparecen las sanciones y es que debe recordarse que en virtud del poder de policía la Administración está autorizada para imponer sanciones propiamente tales de tipo pecuniario (multas) o de otro contenido restrictivo de derechos o intereses de los administrados, dirigidas a reprochar los ilícitos administrativos.

⁵¹ Tulio, Chiossone, "Sanciones en Derecho Administrativo"

La potestad administrativa es un poder jurídico unilateral que el ordenamiento reconoce a la administración para la satisfacción del interés general, sometiendo su ejercicio a la ley y al control judicial. Se caracterizan por ser reconocidas directamente por el ordenamiento jurídico.

La Potestad Sancionadora es la atribución de la Administración Pública que se traduce en:

- Imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acciones de estos.
- Imponer sanciones disciplinarias a sus funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

2.3. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS

Como fundamento económico para la reforma de la Ley N° 2027 en cuanto al control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento que ingresan a las instituciones públicas para optar a un cargo público con títulos profesionales falsos mediante fraude, engaños o por favores políticos, teniendo como consecuencia la falta de legitimidad, legalidad, idoneidad, eficiencia, capacidad y transparencia en los actos de estos servidores públicos basados básicamente en la corrupción, sin duda el fenómeno más característico de la vida política en las sociedades contemporáneas. No obstante es preciso volver a puntualizar que no existe un concepto universal e invariable de lo que es la corrupción, aunque en términos simples se la entienda como "el abuso para acceder al cargo público para obtener beneficios personales en dinero o posición social". La corrupción implica siempre la violación del interés público para favorecer el interés personal o de grupos.

Para un análisis correcto es importante verificar a profundidad los equilibrios implícitos en razón de que el gobierno proporciona un servicio en su mayoría

deficiente que no satisface las necesidades de la población, por la falta de formación técnica y profesional de sus servidores o funcionarios públicos en cargos importantes y de decisión, teniendo consecuencias negativas en el nivel inferior de la institución.

"Producir el mayor beneficio al menor costo posible es lo que se denomina eficiencia". Desde el punto de vista de la corrupción se puede decir, que los actos de corrupción llevan implícito el criterio de la eficiencia económica, ya que la tendencia es realizar el menor esfuerzo posible con la finalidad de percibir la mayor riqueza en términos económicos.

Personas que se esfuerzan por años de estudio en las universidades para poder aportar con su conocimiento y formación profesional a las instituciones públicas a cambio de un salario razonable y como resultado de esta alianza estratégica lograr una gestión eficiente con resultados óptimos en las instituciones públicas, principalmente a beneficio de la población, pero sucede lo contrario existiendo personas corruptas que sin haber realizado ningún tipo de estudio presentan un título profesional falso mediante el fraude y el engaño para ingresar a las instituciones públicas por el libre nombramiento, llegando a afectar a estas instituciones, primero percibiendo un salario elevado que legal y legítimamente no le corresponde por el cargo importante y de decisión que ocupa dentro la administración pública, segundo la falta de formación profesional y conocimiento técnico, que afectara en las malas decisiones administrativas que toma este servidor público, ocasionando un daño económico y logístico a los recursos y bienes públicos afectando la gestión, fines y objetivos de la institución pública.

Esto implica que las personas que perciben relativamente mayores remuneraciones y que ingresan a las instituciones por el libre nombramiento, enfrentan un costo de oportunidad más elevado que aquellos que obtienen relativamente bajas remuneraciones y que no se encuentran del todo satisfechas.

2.3.1. Enfoque Institucional – Económico

El enfoque institucional permite identificar aquellos factores que incentivan la aparición de actos corruptos en las organizaciones. Cuando el diseño institucional no genera un conjunto de reglas, estos últimos (los servidores públicos), actuando racionalmente en su propio beneficio no necesariamente realizarán el nivel de esfuerzo comprometido, no actuando en maximizar en beneficio de los ciudadanos sino el suyo propio.

I. Impacto sobre la eficiencia económica

Los negocios más productivos no dependerían de la competitividad de las instituciones públicas, sino de su capacidad de influir en los responsables de tomar las decisiones sobre la regulación o el destino de los fondos públicos, que vaya a favorecer a la sociedad en un mayor beneficio.

II. Impacto en la asignación del Gasto Público

Mientras mayor sea las inversiones públicas, las malas decisiones y los no efectivos asesoramientos técnicos afectaran la calidad de los servicios y proyectos públicos ocasionando pérdidas enormes al Estado, debido a que estos proyectos por la manera ineficiente que fueron realizados, ocasionara la perdida de estos recursos económicos que se destinaron para estos proyectos que no durara en el tiempo en perjuicio de la sociedad, lo que llevara como en muchos casos nuevamente al refinanciamiento de recursos públicos para la realización y/o mejora de estos mismos proyectos.

En general, se pueden resumir las siguientes consecuencias en impactos económicos adversos:

- ✓ Por esta vía habría un menor crecimiento económico, además que produce una limitante para tener dentro de las instituciones públicas recursos humanos altamente calificados para una mayor y eficiente administración de las empresas o instituciones públicas del Estado.
- ✓ En las instituciones públicas se puede alterar la composición del gasto público como por ejemplo en sueldos y salarios altos, en servidores públicos de libre nombramiento que mediante el fraude y engaño se encuentran ocupando estos cargos importantes en las entidades públicas.

La corrupción es costosa para la sociedad por el hecho mismo de ser ilegítima. Por un lado hay recursos destinados a evitar la corrupción y a sancionarla, y por otro lado quienes participan en actos corruptos deben destinar recursos para evitar ser descubiertos.

2.3.2. Análisis económico de la gestión institucional

Una vez determinado el campo de investigación en lo que a gestión institucional se refiere, la Economía ofrece diferentes enfoques para su análisis.

El primero de ellos consiste en la evaluación de los efectos que la gestión institucional tiene en la actividad económica y en el bienestar social, que afecta a la inversión, tanto interna como externa (lo cual tiene a su vez un efecto negativo sobre el crecimiento económico), distorsiona la toma de decisiones de los estados y una forma más eficiente de asignación de recursos.

Pero además la mala gestión distorsiona el gasto público en favor de aquellas alternativas de gasto que ofrezcan mayores posibilidades de fracaso o corrupción, en detrimento de la inversión y gasto público como: en educación, salud, etc., donde quedan pocas dudas sobre el efecto negativo de la distribución de estos recursos públicos para generar oportunidades en la sociedad.

La toma de decisiones en el sector público puede ser drásticamente adulterada cuando los servidores públicos son ineficientes debido a la falta de formación profesional y capacidad técnica. Por un lado suele conducir como se indicó anteriormente a la aprobación de proyectos públicos basados en la capacidad que tiene el funcionario público. Por otro lado cuando las decisiones no son honestas se tiende a una falsificación de la información y los datos que hace difícil la planificación e implementación de las políticas económicas. Porque la ineficiencia y falta de capacidad profesional y técnica de estos servidores públicos puede llevar a distorsionar la asignación del gasto público en la toma de decisiones riesgosas y que pueden ocasionar pérdidas económicas.

Por ultimo esto lleva a la pérdida de confianza en la capacidad del gobierno para implementar las políticas económicas. La población acepta y apoya políticas públicas cuando los funcionarios o servidores públicos son competentes, eficientes, eficaces y actúan de manera transparente y honesta

En la remuneración de los servidores públicos no se establece un sistema efectivo o una correlación efectiva entre el esfuerzo individual y la recompensa recibida. Aumentos indiscriminados de salarios llevan a mayores costos que beneficios, si junto con las mejores remuneraciones están los cargos importantes dentro las entidades públicas.

2.3.3. Efectos económicos del Servidor Público según la C.P.E.

En la parte de fundamentos jurídicos hicimos mención sobre las obligaciones constitucionales de los servidores públicos establecidas en el artículo 235 de la Constitución Política del Estado boliviano (CPE), siendo importante reiterar tres aspectos de esta disposición constitucional como:

➤ **Prestar declaración Jurada de Bienes y Rentas**

Todos los servidores públicos, cualquiera sea su condición, jerarquía, calidad o categoría están obligados a prestar declaración jurada sobre los bienes, deudas y rentas que tuvieren al momento de iniciar su relación laboral con la administración pública, antes, durante y después del ejercicio del cargo.

El Estado tiene la obligación de crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas y para la publicación de tales declaraciones.⁵²

Las declaraciones juradas de bienes y rentas deberán observar los siguientes principios: Universalidad, Obligatoriedad, Periodicidad, Transparencia y Publicidad. La Contraloría General de la República ejerce la atribución de dirigir y controlar un Sistema de Declaración de Bienes y Rentas para todo el sector público.

➤ **Responsabilidad en el ejercicio de la Función Pública**

Todo servidor público está obligado a rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo, como de los informes y documentos que suscriben y del ejercicio de su profesión, sujeto a estos resultados se determinara por su acción u omisión, la responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal.⁵³

De estas responsabilidades las que principalmente causen mayor daño económico al estado son:

⁵² Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo III

⁵³ Ley 1178, Artículo 28

- e) La responsabilidad ejecutiva emerge de una gestión deficiente o negligente por la mala utilización de los recursos públicos asignado para su administración, así como del incumplimiento de los mandatos expresamente señalados en la Ley.
- f) La responsabilidad civil emerge del daño al Estado evaluable en dinero.

➤ **Protección de los bienes del Estado**

Todo servidor público tiene la obligación de respetar y proteger los bienes del Estado y abstenerse de utilizarlos para fines ajenos a la función pública. Los bienes del patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable, no podrán ser empleados en provecho particular alguno.

La supervisión y el control de la Contraloría General del Estado se realizarán sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública la adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de los servidores públicos o de terceras personas.

2.4. EJEMPLO DE CASOS

2.4.1. CASO GUILLERMO RODRIGUEZ M. (DEFENSORIA DEL PUEBLO)

En Mayo del 2017 la Universidad Mayor de San Andrés denunció que Guillermo Rodríguez Murillo Secretario General de la Defensoría del Pueblo, estaba ejerciendo sus actividades con un título profesional falsificado de “Licenciado en Administración de Empresas”

María del Carmen Villanueva, asesora jurídica de la UMSA indicó que se recibió la denuncia por lo que se presentó la querrela penal en contra del Secretario General de la Defensoría del Pueblo.

La Fiscalía determinó ampliar los cargos por delito de falsedad ideológica; procediendo al secuestro del “file personal” de Rodríguez de la unidad de recursos humanos de la Defensoría, para que el Ministerio Público se haga cargo de la denuncia y las diligencias investigativas.

De acuerdo con la Imputación presentada por el fiscal de materia, fue denunciado ante la UMSA que a su vez presentó la querrela, detallando varios errores en el documento fraguado y que el mismo era un requisito indispensable para asumir el cargo de Secretario General.

“Revisada la página del Defensor del Pueblo, según el Programa Operativo Anual Individual (POAI), el cargo que desempeñaba el querrellado tenía como requisito indispensable el ser profesional con el grado de formación mínimo aceptable de “Licenciatura”, señala parte de la querrela presentada por la UMSA.

Se ha logrado recabar documentación consistente y fundamental que determinan que la “Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) jamás ha expedido un título en provisión nacional a favor del imputado”, informó el fiscal de materia.

Agregó que tampoco la UMSA tiene registros de que el funcionario público, en algún momento, hubiera cursado la carrera de Administración de Empresas en esa institución.

LA IMPUTACIÓN

El Ministerio Público informó de la imputación formal por este caso contra el exfuncionario Guillermo Rodríguez Murillo por los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, ejercicio indebido de la profesión y conducta antieconómica, en cumplimiento del artículo 199, 164, 203, 224 del Código Penal y artículo 14 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz,

Por otro lado, en la imputación, el fiscal Saavedra detalla que G.R.. Prestó declaración informativa que su designación habría sido de libre nombramiento en forma directa”, como también señala el Programa Operativo Anual Individual de la Defensoría del Pueblo.

El fiscal dijo que existen suficientes elementos para afirmar que el título de administrador de empresas es falso. La Fiscalía pedirá la detención preventiva del acusado.

El caso pasó a conocimiento de la juez primero de materia en lo penal cautelar, quien definió que el funcionario sea remitido a un centro penitenciario, con detención preventiva, mientras duran las investigaciones y pueda optar posteriormente a medidas sustitutivas para defenderse en libertad.

OTRAS REPERCUSIONES

El rector, Waldo Albarracín, informó que en tres años, en los que dirige la entidad, se registró 30 denuncias de falsificación de títulos profesionales, la mayoría de abogados.⁵⁴

2.4.2. CASO GERMÁN JORGE ARCE A. (PRONTIS)

En Junio del 2017 la Universidad Mayor de San Andrés presentó querrela penal en contra del Jefe de la Unidad del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (Prontis) del Ministerio de Obras Públicas por ejercer su cargo con título falso de “Licenciado en Ingeniería Civil”

La Fiscalía determinó ampliar los cargos; entretanto, el Ministerio de Obras Públicas no ha emitido ningún pronunciamiento sobre esta persona que trabajó por 20 años con ese documento fraguado.

De acuerdo con la Imputación presentada por el fiscal de materia, Manuel Saavedra, German Jorge Arce A. fue denunciado ante la UMSA que a su vez presentó la querrela, detallando errores en el documento fraguado y que el mismo era un requisito indispensable para asumir el cargo de Jefe del Prontis. Por otro lado, la querrela detalla que los cargos a los que Arce accedió en el Ministerio de Obras Públicas tenían como requisitos varias especialidades profesionales, por lo que se presumen que no sólo se fraguó un título profesional, sino otros documentos sujetos a investigación.

“Revisada la página del Ministerio de Obras Públicas, según el Programa Operativo Anual Individual (POAI), el cargo que desempeñaba el querellado tenía como requisito indispensable el ser “Ingeniero en Telecomunicaciones, Ingeniero Civil o

⁵⁴ Publicación Periódico “Erbol Digital” 21 de Agosto 2017

Ingeniero Comercial, además de haber obtenido especialidades o cursos que sólo se habilitan con el Título en Provisión Nacional”, señala parte de la querrela presentada por la UMSA.

Se ha logrado recabar documentación consistente y fundamental que determinan que la “Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) jamás ha expedido un título en provisión nacional a favor del imputado”, informó el fiscal Manuel Saavedra.

Agregó que tampoco la UMSA tiene registros de que el funcionario público, en algún momento, hubiera cursado la carrera de Ingeniería Civil en esa institución. El 3 de mayo, un funcionario del Ministerio de Obras Públicas denunció ante la UMSA que Germán J. Arce A. ejercía la profesión de ingeniero con un título falso.

LA IMPUTACIÓN

El Ministerio Público informó de la imputación formal por este caso contra el exfuncionario Germán Jorge Arce A. por los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, ejercicio indebido de la profesión y conducta antieconómica, en cumplimiento a lo establecido en el Código Penal.

Según la investigación policial, Germán ingresó a trabajar al Ministerio de Obras Públicas el 2012. Para acceder al cargo de Jefe de la Unidad del Programa Nacional de Telecomunicaciones era requisito contar con un título de ingeniero civil en provisión nacional.

Por otro lado, en la imputación, la Fiscalía detalla que German J. Arce prestó declaración informativa y aseguró que “nunca había presentado ningún título académico de la UMSA para ninguna designación y que tampoco habría firmado para ingeniero, así mismo manifestó que su designación obedecía a aspectos políticos y que su designación como jefe del Prontis habría sido de libre nombramiento en forma directa”, señala el documento.

El fiscal dijo que existen suficientes elementos para afirmar que el título de ingeniero civil es falso. La Fiscalía pedirá la detención preventiva del acusado; en la imputación, el fiscal también detalla que el jueves 3 de mayo, el viceministro de Telecomunicaciones, Gustavo Pozo, el jefe jurídico y responsable de Transparencia de dicha cartera de Estado fueron informados de la denuncia en contra de Arce pero solo se limitaron a señalar que el viceministro Pozo no se encontraba en el lugar.

El Ministerio de Obras Públicas no emitió ningún pronunciamiento sobre el caso ni es mencionado en la imputación como parte denunciante. El caso pasó a conocimiento de la juez de materia en lo penal cautelar, Wiat Belzu, quien definió que el funcionario sea remitido a un centro penitenciario, con detención preventiva, mientras duran las investigaciones y pueda optar posteriormente a medidas sustitutivas.

2.4.3. CASO ARIEL MARAÑÓN (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)

El 22 de Junio de 2016 el Jefe de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Magistratura (CM) en La Paz, Ariel Marañón, fue aprehendido en su oficina por la supuesta falsificación de su título profesional de abogado.

Los investigadores de la FELCC vinieron con un mandamiento de aprehensión contra el funcionario de Transparencia. Se trata de una denuncia que hizo el Ministerio de Justicia por la falsificación del título profesional.

El encargado departamental del Consejo de la Magistratura Ramiro Canedo informo que Marañón lleva años encabezando esa unidad, tiempo en el cual se encargó de investigar a jueces y otros funcionarios que incurrieron en irregularidades.

Pero el director jurídico del Ministerio de Justicia, Edwin Beyer, indicó que se detectó la presunta falsificación del título y del diploma académico en una revisión de los certificados presentados al Registro Público de Abogados (RPA).

Agregó que tampoco la UMSA tiene registros de que el funcionario público, en algún momento, hubiera cursado la carrera de Derecho en esa institución.

LA IMPUTACIÓN

Beyer explicó que se presentó una querrela penal contra Maraño por falsedad ideológica y material, uso de instrumento falsificado y ejercicio indebido de la profesión. Desde la semana pasada había una orden de aprehensión contra Maraño, quien no asistió a trabajar el viernes, tampoco el lunes de la presente semana. Ayer se presentó a su fuente laboral e inmediatamente fue aprehendido y conducido a la FELCC para su declaración.

Según fuentes policiales, reconoció que adquirió su título de forma ilegal de una tercera persona y no a través del trámite corriente.

Al concluir su declaración ante el fiscal y ser escoltado a celdas declaró a la prensa: "Que hagan esto con todos los funcionarios públicos. Yo no he falsificado nada, no he falsificado".

Su abogado, José Luis Rodríguez, dijo que asumirán defensa a su cliente por la imputación y proceso por la vía penal. Añadió que no se referiría a la declaración que hizo su cliente.

Canedo sostuvo que los procesos disciplinarios en los que participó Maraño no tienen por qué anularse. Dijo que la Magistratura será parte querellante.

2.4.4. COMENTARIO, ANTECEDENTES Y ANALISIS

- En los tres ejemplos de casos desarrollados se evidencia que los mismos son resultado de denuncias sobre los títulos profesionales falsos y no así de un procedimiento establecido por una norma, para que todas las instituciones

públicas estén obligadas a cumplir en el control de los títulos profesionales antes de que los funcionarios públicos de libre nombramiento asuman el cargo.

- El 13 de marzo del 2015 el Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción ha elaborado un instructivo para la gestión 2015 (MTILCC – DGAJ - UAJ N° 001/2015), el cual instruye a todas las instituciones públicas proceda a la verificación de la autenticidad de Diplomas Académicos y Títulos en Provisión Nacional a todos los funcionarios públicos y que este ministerio efectuaría el seguimiento al cumplimiento del instructivo en la gestión 2015. Pero este instructivo fue acatado por algunas instituciones y el Ministerio de Transparencia tampoco hizo la verificación en todas las instituciones públicas que aproximadamente son un número mayor a 650 en todo el país.

- Posteriormente el 19 de septiembre de 2017 el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional instruye a todos los ministerios la implementación de la Ley N° 974 (Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción) donde esta ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

- La Ley N° 974 (Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción) en sus Artículos 6, 10, 11; menciona lo siguiente:

Artículo 6. (Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción en el nivel Central del Estado), numeral II.

II. No contarán de forma obligatoria con Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción:

1. Las entidades Desconcentradas

2. Las entidades Descentralizadas que en su presupuesto institucional registren un monto menor o igual a Bs. 10.000.000.- (Diez Millones 00/100 Bolivianos), sin considerar el grupo de gasto 1000 “Servicios Personales”

Artículo 10. Funciones (Unidades de Transparencia), numeral II, inciso (2)

2. A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles actos de corrupción. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad penal, denunciar ante el Ministerio Público y remitir copia de la denuncia a la Máxima Autoridad.

Artículo 11. (Designación de Jefes o Responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción).

I. Las y los Jefes de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de los Ministerios del nivel central del Estado serán designados o designadas por la Máxima Autoridad de cada Ministerio.

II. En las entidades descentralizadas y autárquicas, así como en las empresas públicas del nivel central del Estado, las o los jefes o responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Ministra o el Ministro que ejerce tuición.

III. En las entidades descentralizadas y empresas publicas subnacionales, las o los jefes o responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma.

IV. En todas las entidades o empresas no contempladas en los parágrafos I, II y III del presente Artículo, las o los Jefes o Responsables de las

Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por las Máximas Autoridades.

Por lo indicado anteriormente se puede evidenciar la falta de mecanismos de verificación y control eficientes y oportunos, por las siguientes razones:

- ✓ Los casos que están en procesos son resultado de denuncias
- ✓ La verificación y control de títulos profesionales mediante las universidades para que estos no sean falsos, para los servidores públicos de libre nombramiento antes de ocupar el cargo, no está normado como un procedimiento regular para que las instituciones públicas estén obligadas a dar cumplimiento.
- ✓ Los jefes o responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha contra la corrupción son designados por las Máximas Autoridades Ejecutivas de las instituciones o entidades públicas por ser cargos de libre nombramiento, lo que demuestra poca seguridad jurídica, recordemos el caso de A. Marañón.
- ✓ Las entidades públicas que son aproximadamente 650 en todo el país no cuentan con el control eficiente y eficaz para detectar a servidores públicos de libre nombramiento que cuenten con títulos profesionales falsos antes de ocupar el cargo.
- ✓ Anualmente existe en una gran parte de las instituciones públicas por diferentes motivos, movimientos de personal, debido a cambios que se dan en las máximas autoridades ejecutivas, mandos superiores y/o mandos medios, lo que significa que las instituciones públicas deberían realizar el control permanente de títulos profesionales en los servidores públicos de libre nombramiento antes de ocupar el cargo.

Por todo lo expuesto se confirma y establece que es necesaria la regulación de la Ley N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público) para el control de los títulos profesionales mediante las universidades respectivas de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la posesión del cargo. Para lograr de manera preventiva evitar que se cometan actos de corrupción e ilícitos en las entidades públicas, para contar con seguridad jurídica en las instituciones y entidades públicas para un manejo, transparente, eficiente y eficaz de los recursos públicos.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LIBRE NOMBRAMIENTO

En el sector público la responsabilidad por el ejercicio de la función pública nace del mandato que la sociedad otorga a los poderes del Estado para que, en su representación administren los recursos públicos persiguiendo el bien común y el interés público.

La Responsabilidad por la función pública se determina tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, y emerge a raíz del incumplimiento de los deberes de todo servidor público de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. El marco normativo de la Función Pública en cuanto al tema a analizar está compuesto por:

3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1.1. Constitución Política del Estado ⁵⁵

Artículo 232.- La administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

⁵⁵ Gaceta Jurídica, Constitución Política del Estado febrero 2009

Artículo 235.- *Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:*

1. *Cumplir la Constitución y las Leyes.*
2. *Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de función pública.*
3. *Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.*
4. *Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.*
5. *Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.*

La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es la Ley Suprema del Ordenamiento Jurídico Nacional, en su artículo 232 enuncia el conjunto de principios jurídicos que rigen la actuación de la Administración Pública, así también en su artículo 235 determina que todo servidor público tiene la obligación de cumplir la Constitución y las Leyes, y sus responsabilidades con relación a sus funciones.

3.1.2. Ley N° 1178 “Administración y Control Gubernamentales”

Esta ley establece los Sistemas de Administración y Control de los Recursos del Estado, pero se relaciona al presente tema de análisis en los siguientes artículos⁵⁶:

Artículo 28.- *“Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo”, a este efecto:*

- a) *La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.*

⁵⁶ CENCAP “Centro de Capacitación” Ley N° 1178 Compendio Didáctico

b) Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.

De este precepto se identifican cuatro tipos de responsabilidades: administrativa, ejecutiva, civil y penal, la cual para fines de análisis solo tomaremos en cuenta la responsabilidad administrativa, debido a que la responsabilidad ejecutiva es de atribución del Contralor General de la República y la responsabilidad civil como la Penal serán determinadas por Juez competente.

Artículo 29.- *La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.*

Este precepto enuncia que la responsabilidad administrativa es resultado de la acción u omisión que contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son: inciso a) generales o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes que dicte el órgano rector competente, o las entidades cabeza de sector. Las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las funciones en el sector público, los códigos de ética a los que refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas, inciso b) Específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contradecir las anteriores.⁵⁷

⁵⁷ Artículo 14 par. II del D.S. 23318 – A “Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública”

La última parte de artículo 29, determina las sanciones previstas a aplicarse a todo funcionario público que contravenga el ordenamiento jurídico administrativo, las cuales son multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días, o destitución.

***Artículo 33.-** No existirá responsabilidad administrativa, ejecutiva ni civil cuando se pruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión, o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación.*

En cuanto a este precepto, la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental prevé, en situaciones excepcionales la exención de responsabilidad administrativa, ejecutiva y civil, considerando la ley que dichas situaciones se presentan cuando se adopta la decisión en 1) en mayor beneficio o resguardo de los bienes de la entidad, considerando los riesgos propios de la operación, 2) tomando en cuenta la solución o la opción alternativa que a su juicio ofrezca más posibilidades de obtener resultados positivos netos bajo las circunstancias imperantes y razonablemente previsibles, y 3) a fin de neutralizar los efectos de situaciones de fuerza mayor dentro de lo razonablemente posibles. Así también establece que los informes sobre los casos en que los resultados fueran determinados por cambios drásticos en las circunstancias posteriores a la decisión o por causas demostrables de fuerza mayor sobreviniente, constituyen principio de prueba.⁵⁸

3.1.3. Ley Nº 2027 “Estatuto del Funcionario Público”

El Estatuto del Funcionario Público tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y

⁵⁸ Gutiérrez Moscoso, Fernando “El Sistema de Administración y Control Gubernamentales”

asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad⁵⁹.

Artículo 3.- (Ámbito de Aplicación) I. *El ámbito de aplicación del presente Estatuto abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia en cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración.*

II. *Igualmente están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto los servidores públicos que presten servicios en las entidades públicas autónomas, autárquicas y descentralizadas.*

En cuanto a este precepto concerniente al presente tema de análisis tenemos que el estatuto es la norma aplicable para todos los servidores públicos dependientes de cualquier entidad del estado, incluyendo las entidades públicas autónomas, autárquicas y descentralizadas, el concepto de “Autonomía” en sentido amplio es decir auto normarse, auto gobierno y auto administración, estas dos últimas categorías son como consecuencias necesarias de la autonomía. Por lo que por ejemplo el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se constituye en una entidad Pública Autónoma sujeta a la aplicación de la Ley 2027.

Artículo 5.- (Clases de Servidores Públicos).

Los servidores públicos se clasifican en: a) funcionarios electos, b) funcionarios designados, c) funcionarios de libre nombramiento, d) funcionarios de carrera y e) funcionarios interinos; pero para el estudio desarrollamos el siguiente:

c) Funcionarios de libre nombramiento: *Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de*

⁵⁹ Gutiérrez Moscoso, Fernando “El Sistema de Administración y Control Gubernamentales”

Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

Artículo 8.- (Deberes) *Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:*

- a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.*
- b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.*
- c) Acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos, enmarcadas en la Ley.*

El precepto establece que entre (otros) los deberes de los servidores públicos, está en realizar sus funciones con “puntualidad” entendiéndose en la exactitud y diligencia en hacer o cumplir sus funciones de manera oportuna; “celeridad” prontitud; “economía” en la administración adecuada de los recursos y bienes del Estado; “eficiencia” la capacidad de lograr un efecto determinado; “probidad” actuar con honradez y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 12 (Principios) *La actividad pública deberá estar inspirada en principios y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad*

Artículo 16 (Responsabilidad por la Función Pública) *Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin*

distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo.

Estos preceptos enuncian que todo servidor público en el momento que asume el cargo en la entidad pública, debe contar con principios y valores éticos además de asumir plena responsabilidad por sus acciones u omisiones.

Así también todo servidor público está en la obligación de mantener y elaborar toda información pertinente que respalde su desempeño, a fin de ser presentados cuando estos sean requeridos por la autoridad o la instancia correspondiente que así lo solicite.

Artículo 17 (Régimen Disciplinario) *El régimen disciplinario define el tratamiento a las situaciones que contravienen el presente Estatuto, el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad. Se rigen por lo dispuesto en el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública regulado por la Ley No 1178, de Administración y Control Gubernamentales y sus disposiciones reglamentarias.*

3.1.4. El Decreto Supremo N° 23318-A “Reglamento de La Responsabilidad por La Función Pública”⁶⁰

El presente reglamento se emite en cumplimiento del artículo 45 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales del 20 de julio de 1990. Regula el capítulo V “Responsabilidad por la Función Pública”.⁶¹

⁶⁰ Gaceta Jurídica, El Decreto Supremo N° 23318-A “Reglamento de La Responsabilidad por La Función Pública”

⁶¹ Artículo Primero del D.S. 23318 – A “Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública”

Artículo 3.- (Responsabilidad) I. *El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas.*

II. *Los Servidores Públicos responderán en el ejercicio de sus funciones:*

- a) Todos, ante sus superiores jerárquicos hasta el máximo ejecutivo.*
- b) Los máximos ejecutivos ante las autoridades de las entidades que ejercen tuición hasta la cabeza de sector.*
- c) Las autoridades del Órgano Ejecutivo y de las entidades autónomas, de acuerdo a disposiciones legales, ante el Órgano Legislativo, Concejos Departamentales, Concejos Municipales o la máxima representación universitaria, según corresponda.*
- d) Todos ellos ante la sociedad.*

Este precepto enuncia principios que regirá la conducta del servidor público, teniendo éste el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, estableciendo así mismo el D.S. N° 23318 – A en su artículo 4, que, para que un acto operativo o administrativo sea considerado eficaz, económico o eficiente; a) sus resultados deben alcanzar las metas previstas en los programas de operación, ajustadas en función a las condiciones imperantes durante la gestión, y en especial al razonable aprovechamiento o neutralización de los efectos de factores externos de importancia o magnitud; b) los recursos invertidos en las operaciones deben ser razonables en relación a los resultados globales alcanzados; c) la relación entre los recursos invertidos y los resultados obtenidos deben aproximarse a un índice de eficiencia establecido para que la entidad se sujete a un indicador externo aplicable. Los efectos negativos en los resultados, originados por deficiencias o negligencia de los servidores públicos, constituirán indicadores de ineficacia.

En cuanto a la transparencia se entiende que cualquier actuación que desarrolle el servidor público en el marco de sus funciones debe ser de acceso público, elemento clave y fundamental de la transparencia, por lo que todo servidor o ex servidor

público está en la obligación de exhibir la documentación o información necesaria que soliciten las autoridades o instancias correspondientes.

Por último así también desempeñar sus funciones con licitud que reúne los requisitos de legalidad, ética y transparencia.⁶²

Artículo 9.- (Relación de Dependencia).- *Relación de dependencia es el vínculo jurídico entre un servidor público y su superior jerárquico que nace de la prestación de servicios en una entidad pública en condición de subordinación y remuneración, cualquiera fuere la fuente de ésta.*

Este precepto enuncia la relación contractual que asume el servidor público al momento de firmar el contrato con la entidad pública, que tiene como característica propia la subordinación a su superior inmediato, en el entendido de la jerarquía que es connatural en la administración pública, por lo que su superior ejerce presión ante las exigencias laborales legales que se requiera, existiendo así también la remuneración que percibe el servidor público, como característica importante de la relación de dependencia.

Artículo 13.- (Naturaleza de la Responsabilidad Administrativa).- *La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.*

En este precepto es preciso señalar que el ordenamiento jurídico administrativo está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión.⁶³

⁶² Art. 6 del D.S. 23318 – A “Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública”

⁶³ Art. 14 par. I del D.S. 23318 – A “Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública”

En cuanto a la responsabilidad administrativa el tratadista Fernández Vázquez señala que el vínculo que crea las relaciones de empleo público entre la administración y el funcionario o empleado público implica derechos y deberes. Ante la transgresión de los deberes aparece la responsabilidad del agente público.⁶⁴

Artículo 15.- (Sujetos de Responsabilidad Administrativa) *Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. Toda autoridad que conozca y resuelva procesos internos disciplinarios deberá enviar copia de la Resolución final ejecutoriada a la Contraloría General de la Republica para fines de Registro.*

Este precepto señala que no solo los servidores públicos responden por sus acciones u omisiones desempeñadas en el ejercicio de sus funciones públicas, sino también aquellos ex servidores públicos, empero el artículo 16 señala que ésta responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, solicitada expresamente por el servidor público que pretende beneficiarse de ella, empero éste plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno. Terminado el proceso interno se remite copia de la Resolución Ejecutoriada a la Contraloría General de la Republica para su correspondiente registro.

Artículo 18.- (Proceso Interno) *Es el procedimiento administrativo que se inicia a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: Sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico.*

⁶⁴ Gutiérrez Moscoso, Fernando "El Sistema de Administración y Control Gubernamentales".

Este precepto enuncia que el proceso interno ante la instancia sumarial puede ser iniciada de tres formas:⁶⁵

- a) **Por Denuncia.-** De otro servidor público, de una institución o de un particular, es decir cualquier persona que efectuó la acusación contra el servidor público por transgredir el Ordenamiento Jurídico Administrativo y/o de las normas de conductas.
- b) **De Oficio.-** Se entiende que es la facultad del servidor público de mayor jerarquía o de la máxima autoridad ejecutiva para disponer la organización del proceso interno.
- c) **Por Dictamen.-** Esta manera de iniciar el proceso interno contra un servidor público, resulta de la instrucción que el Contralor General imparte en forma expresa para abrir proceso interno contra algún servidor público, que resulta de la evaluación de los informes de auditoría.

3.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En el marco de la lucha contra la corrupción de los funcionarios públicos, se cuenta con dos instrumentos internacionales que Bolivia ha suscrito en su oportunidad: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la OEA y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Sin embargo, la Convención Interamericana contra la Corrupción constituye el primer tratado internacional en la historia destinado a combatir la corrupción, habiendo también ejercido una decisiva influencia en la posterior adopción de otros instrumentos internacionales.

⁶⁵ Gutiérrez Moscoso, Fernando "El Sistema de Administración y Control Gubernamentales"

De ese modo, es necesario considerar estos dos instrumentos dentro del contexto de los esfuerzos que a nivel internacional se están llevando a cabo en la actualidad para promover una mayor cooperación entre los Estados a fin de combatir la corrupción, esfuerzos que a su vez obedecen no sólo a indudables imperativos éticos, sino también se inscriben dentro de los procesos de modernización y reforma del Estado y de consolidación y fortalecimiento de la democracia en los que se encuentran empeñados los Estados parte.

3.2.1. Convención Interamericana Contra la Corrupción de la OEA

Bolivia participo en la última Reunión de Expertos de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la OEA que se llevó a cabo en Washington (EEUU), Bolivia representada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, participo de la XXXI Reunión de Expertos de Estado del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención contra la Corrupción (MESICIC) de la Organización de Estados Americanos (OEA).⁶⁶.

Este evento se desarrolló con la finalidad de revisar los informes preliminares de los Estados miembros, así también presentar los avances progresivos de informes de Estado en la temática en transparencia y lucha contra la corrupción. Por tal razón Bolivia se ratifica en esta convención donde no se establece o no regula el control de títulos profesionales para servidores públicos de libre nombramiento. Pero el artículo VI trata del tema central de la Convención, cual es las conductas que constituyen delitos o actos de corrupción.

En los incisos. a) y b) del párrafo I del artículo VI se describen como actos de corrupción aquellos cometidos tanto por el funcionario público o las personas que ejercen las funciones públicas que requieran o acepten, como a quienes ofrezcan u

⁶⁶ <http://www.justicia.gob.bo/index.php/noticias/notas-de-prensa/2784-bolivia-participa-en-reunion-de-expertos-de-la-convencion-interamericana-contra-la-corrupcion-de-la-oea>

otorguen, directa, o indirectamente, "cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas, o ventajas". En ambas situaciones, tanto el requerimiento o solicitud como el ofrecimiento u otorgamiento deben ser hechas "a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas". La expresión "a cambio de", que se emplea en este artículo, introduce el problema del elemento de prueba de que el acto de corrupción deba ser el resultado del requerimiento u ofrecimiento de un beneficio al funcionario público o a la persona que ejerce funciones públicas.⁶⁷

En todo caso, dada la amplitud con que ha sido concebido este artículo, el inciso c) incluye entre los actos de corrupción el acto u omisión por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones "con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismos o un tercero".

Tal concepto para que pueda tener aplicación supone dentro del Estado un mecanismo que permita el conocimiento de los bienes que tenía el funcionario público antes de asumir sus funciones, como podría ser la obligación que tenga dicho funcionario de presentar una declaración jurada de sus bienes al momento de asumir sus funciones o que anualmente tenga que efectuar esa declaración de bienes para efectos tributarios. Sin ese conocimiento previo, en la práctica, resultará muy difícil la prueba de que efectivamente ha habido, un acto de corrupción.

Actualmente el uso indebido de influencias como indicio de un delito debería ser probado por la autoridad competente y no ser el funcionario público quien, para efectos diferentes a los tributarios, tenga que previamente justificar el incremento de su patrimonio.

La existencia de estas situaciones ha significado que la Convención haya optado por conferirle al uso indebido de influencias el mismo tratamiento que al soborno

⁶⁷ Convención Interamericana Contra la Corrupción de la OEA

transnacional. Esto es, en primer lugar, que con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento Jurídico, los Estados Partes que aún no lo han hecho deberán adoptar las medidas necesarias para tipificar en sus legislaciones el delito del uso indebido de influencias, y que, entre aquellos Estados que hayan tipificado el delito, éste será considerado, como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención; pero, con respecto a aquellos que no han tipificado ese delito, sólo se establece la obligación de brindar la asistencia y cooperación prevista en la Convención en relación con el delito de uso indebido de influencias en la medida en que sus leyes lo permitan.

3.2.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 2003 por la Asamblea General de la ONU, es el primer documento internacional que tipifica un gran número de delitos de corrupción en los sectores público y privado.

En esta convención tampoco establece o no regula el control de títulos profesionales para servidores públicos de libre nombramiento. Pero el acuerdo se basa en cuatro puntos: la prevención, la persecución penal, la cooperación internacional y la recuperación de los activos defraudados.

Mediante la Convención, los Estados se obligan a dictar políticas anticorrupción y se eleva la exigibilidad de medidas preventivas, como los sistemas de mérito en el empleo público, códigos de conducta, presupuestos y contrataciones transparentes, entre otras. Asimismo propicia regulaciones más estrictas para el sector privado, en lo referente a procedimientos de contabilidad y auditoría, códigos de conducta y transacciones con instituciones de gobierno.

La Convención ofrece mejores garantías para la participación de los grupos cívicos en la lucha contra la corrupción, fortaleciendo la libertad de participar en la adopción

de decisiones gubernamentales y la libertad de buscar, recibir y difundir información relativa a la corrupción.

Por otro lado, amplía las posibilidades para el combate de la corrupción transnacional a través de regulaciones para la prevención del lavado de dinero, inteligencia financiera, extradiciones, asistencia judicial recíproca, recuperaciones de activos, entre otras. Además, introduce medidas de reparación con respecto a los daños que provocan los actos de corrupción, como por ejemplo la revocatoria de concesiones otorgadas irregularmente o el pago de indemnizaciones para las víctimas.

En relación con el delito por la función pública, la Convención señala:

“Artículo 7 Sector público; 1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas.

Éstos:

- a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;*
- b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos”*

Este artículo hace referencia que cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales en su ordenamiento jurídico basado en principios de eficiencia y transparencia y en criterios como el mérito, la equidad y la aptitud, vulnerable a la corrupción, adopte estos lineamientos contra la lucha contra la corrupción.

“Artículo 8 Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. *Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.*
2. *En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.*
3. *Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.*
4. *Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.*
5. *Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.*

6. *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.”*

Indica este artículo el combate a la corrupción, cada Estado con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos, además la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

“Artículo 9 Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. *Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:*
 - a) *La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;*
 - b) *La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;*

- c) *La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;*
 - d) *Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;*
 - e) *Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.*
2. *Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública.*
- Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:*
- a) *Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;*
 - b) *La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;*
 - c) *Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;*
 - d) *Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y*
 - e) *Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.*
3. *Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos*

relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.”

Este artículo 9 establece que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas necesarias y sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de decisiones eficaces, para prevenir la corrupción promoviendo la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública.

“Artículo 10 Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;*
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y*
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.”*

El artículo 10 refiere a la necesidad de combatir la corrupción, adoptará cada Estado las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y la adopción de decisiones cuando proceda.

“Artículo 19 Abuso de funciones; Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.”

“Artículo 20 Enriquecimiento ilícito; Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.”⁶⁸

3.3. LEGISLACIÓN COMPARADA DE PAÍSES DE LA REGIÓN

Debido a que son pocos los países latinoamericanos que contemplan en sus legislaciones delitos contra la administración pública cometido por los funcionarios públicos, puesto que constituye uno de los nuevos delitos de corrupción, por tanto, un fenómeno contemporáneo; el presente trabajo toma como referencia las legislaciones penales y administrativas de Argentina, Colombia, Costa Rica, México y Perú, por constituir países cuyas legislaciones sancionan este ilícito.

⁶⁸ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 2003.

3.3.1. Código Penal de Argentina

El Código Penal argentino, en el Título XI, tipifica los “Delitos contra la Administración Pública”. El bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta corrupta de un funcionario público. Entendiendo por empleado público o funcionario público “a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente” (CP. Art. 77).

El Art. 246 del Código Penal establece la figura de usurpación de autoridad, títulos u honores referido a cualquier funcionario público.

El Art. 247, referido a ejercer actos propios de una profesión para lo que se requiere una habilitación especial sin poseer el título o la autorización correspondiente; también se encuentra en el:

Art. 296 el uso de un documento o certificado falso o adulterado; será reprimido como autor de la falsedad.

El Art. 298 indica que si aquella conducta (falsificación de documentos en general) estuviera ejecutada por un funcionario público con abuso de sus funciones el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena

3.3.2. Código Penal Mexicano

Entre los Artículos 212 y 227, el Código Penal de México establece las figuras de los delitos atribuibles a los servidores públicos (denominación conforme con la nomenclatura constitucional). Los servidores públicos están definidos en el Artículo 212 y los tipos de delitos en el Título Décimo: Delitos cometidos por Servidores Públicos y en el Título Décimo Primero: Delitos cometidos contra la administración de justicia.

- **Art. 212** Es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y otras como los Gobernadores, diputados, magistrados por la comisión de los delitos previstos en este título. Se impondrá las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.
- **Art. 214** el ejercicio indebido del servicio público
- **Art. 215** el abuso de autoridad realizada por un servidor público
- **Art. 217** la coalición de servidores públicos para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento
- **Art. 220** el uso indebido o abusivo de atribuciones y facultades
- **Art. 221** el tráfico de influencia
- **Art. 223** el peculado
- **Art. 224** el enriquecimiento ilícito
- **Art. 227** indica que las disposiciones anteriores (delitos) se aplicaran a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

3.3.3. Régimen disciplinario de los Servidores Públicos de Colombia

CAPÍTULO CUARTO

Inhabilidades, Impedimentos, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses.

Artículo 36. (Incorporación de Inhabilidades, Impedimentos, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses). Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. (Inhabilidades Sobrevinientes). Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. (Otras Inhabilidades). También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitada por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía al momento de la declaración de responsabilidad fiscal fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos

legales mensuales vigentes sin exceder de 50; y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3.4 Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública de Costa Rica

TÍTULO QUINTO de los Servidores Públicos

CAPÍTULO PRIMERO de los Servidores Públicos en General

Artículo 111.-

1. Es servidor público es la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.
2. A este efecto considérense equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.
3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.

El artículo 111 hace referencia a los términos que tienen igual equivalencia como: servidor público, empleado público, funcionario público, encargado público.

Artículo 112.-

1. El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos.
2. Las relaciones de servicios con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración, de conformidad con el

párrafo 3; del artículo III, se regirán por el derecho laboral o mercantil, según los casos.

3. Sin embargo, se aplicarán también a estos últimos las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad administrativa, conforme lo determine por Decreto el Poder Ejecutivo.
4. Para efectos penales, dichos servidores se juzgaran como públicos.

El artículo 112 hace mención a las relaciones del servidor público con el Derecho Administrativo y las relaciones de servicio de trabajadores, obreros, etc., que participen de la gestión pública rigiéndose estos por el Derecho Laboral, además para efectos penales dichos servidores se juzgaran como públicos.

Artículo 113.-

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.
2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.
3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.

El artículo 113 hace referencia al interés público tomando como primer lugar los valores de seguridad jurídica que prevalecerá sobre el interés de la Administración pública.

Artículo 114.-

1. El servidor público será un servidor de los administrados, en general, y en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; cada administrado deberá ser considerado en

el caso individual como representante de la colectividad de que el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar.

2. Sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan para el servidor, considerase, en especial, irregular desempeño de su función todo acto, hecho u omisión que por su culpa o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados.

El artículo 114 enfatiza a que el servidor público será un servidor de los administrados en general y en particular en virtud de su función, si su desempeño en todo acto, hecho u omisión, que ocasione injustificadamente los obstáculos será considerado en especial un irregular desempeño.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Funcionario de Hecho

Artículo 115.- Será funcionario de hecho el que hace lo que el servidor público regular, pero sin investidura o con una investidura inválida o ineficaz, aún fuera de situaciones de urgencia o de cambios ilegítimos de gobierno, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que no se haya declarado todavía la ausencia o la irregularidad de la investidura, ni administrativa ni jurisdiccionalmente; y
- b) Que la conducta sea desarrollada en forma pública, pacífica, continua y normalmente acomodada a derecho.

Artículo 116.-

1. Los actos del funcionario de hecho serán válidos aunque perjudiquen al administrado y aunque éste tenga conocimiento de la irregularidad de la investidura de aquél.
2. La Administración quedará obligada o favorecida ante terceros por virtud de los mismos.

Artículo 117.- No habrá relación de servicio entre el funcionario de hecho y la Administración, pero si el primero ha actuado de buena fe no estará obligado a devolver lo percibido de la administración en concepto de retribución y si nada ha recibido, podrá recuperar los costos de su conducta en la medida en que haya habido enriquecimiento sin causa, de la Administración, según las reglas del derecho común.

Artículo 118.-

1. El funcionario de hecho será responsable ante la Administración y ante los administrados por los daños que cause su conducta.
2. La Administración será responsable ante los administrados por la conducta del funcionario de hecho.

Artículo 119.- La responsabilidad penal del funcionario de hecho que fuere usurpador se regulará por el Código Penal.

Los artículos 115 al 119 del capítulo segundo hacen mención al funcionario de hecho que hace lo que el servidor público regularmente realiza, pero sin investidura con igual responsabilidad, deberes como obligaciones y sujeto también a sanciones por su conducta.

3.3.5. Ley Marco del Empleo Público Ley Nº 28175(1) del Perú

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.

- d) Percibir en contraprestación de sus servicios sólo lo determinado en el contrato de trabajo y las fuentes normativas del empleo público; está prohibido recibir dádivas, promesas, donativos o retribuciones de terceros para realizar u omitir actos del servicio.
- e) No emitir opinión ni brindar declaraciones en nombre del Estado, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente sobre la materia respecto de la cual se le dio autorización, bajo responsabilidad.
- f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función y guardar secreto y/o reserva de la información pública calificada como tal por las normas sobre la materia y sobre aquellas que afecten derechos fundamentales.
- g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- h) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.
- i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.
- j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.
- k) Guardar absoluta reserva en los asuntos que revistan tal carácter, aún después de haber cesado en el cargo.
- l) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.
- m) Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad.
- n) No practicar actividades político partidarias en su centro de trabajo y en cualquier entidad del Estado.
- o) No suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública.
- p) Presentar declaración jurada anual de bienes y rentas, así como al asumir y al cesar en el cargo.

- q) Participar, según su cargo, en las instancias internas y externas donde se promueva la participación de la ciudadanía y se ejecute procesos de rendición de cuentas.
- r) Las demás que le señale la presente Ley, los reglamentos y directivas o las leyes de desarrollo de esta Ley marco.

El artículo 16 de la Ley N° 28175 (1) enumera las obligaciones del empleado público con sus salvedades como la labor de docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada laboral.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 19.- Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

Artículo 20.- Inhabilitación y rehabilitación

La inhabilitación y rehabilitación del empleado público se determinará en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 21.- Procedimiento disciplinario

El empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario.

El capítulo VII (Régimen Disciplinario) de la Ley N° 28175 (1) en los artículos 19 al 21 establece las responsabilidades civil, penal y administrativa en el incumplimiento de las normas como también la inhabilitación como procedimiento disciplinario.

3.4. Síntesis de la Legislación Comparada

De acuerdo a la revisión de las legislaciones de Argentina, Colombia, Costa Rica, México y Perú, se establece que todas las normativas coinciden en regular los actos de los funcionarios o servidores públicos, para que no incurran en actos de corrupción.

Por otra parte, las penas que establecen las legislaciones penales de estos países, varían entre dos a catorce años, siendo la más benevolente la pena que impone el Código Penal de Argentina (de uno a seis años de privación de libertad), y la más drástica, las que establecen las legislaciones penales de Perú (de 4 a 8 años), y México que sanciona con privación de libertad, e inhabilitación del cargo, pero no hablan específicamente de la corrupción de servidores públicos de libre nombramiento por la presentación de títulos profesionales falsos.

3.5. Análisis de la Legislación Comparada de Países de la Región

Como se puede evidenciar en este capítulo de la legislación comparada de países de la región dentro sus normativas no se especifica una relación del control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento, solo hay normativa que regula los actos y delitos en su ordenamiento penal, civil y administrativo como; las normativas que coinciden en un acto de corrupción de los funcionarios o servidores públicos, quienes abusando del cargo realizan distintos delitos; pero en nuestro país está tipificado en el Código Penal los delitos cometidos por funcionarios públicos (Art. 142 – 157), siendo necesaria la regulación normativa para el control en la presentación de los títulos profesionales para verificar su autenticidad con las universidades respectivas, para todos los servidores públicos de libre nombramiento antes de ocupar el cargo para prevenir que no se cometan ilícitos que dañen jurídica y económicamente al Estado.

CAPÍTULO IV

MARCO CONCEPTUAL

ESTADO

Según Adolfo Posada, el Estado “es una sociedad establecida en un territorio determinado y políticamente organizado, mediante una autoridad o gobierno que emerge del ejercicio del poder político y que regula la convivencia social, buscando como finalidad el bienestar de sus miembros” y que para Mateu Alonso, J. es “grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno”.⁶⁹

GOBIERNO

El gobierno es el conjunto de poderes públicos a quienes se delega el ejercicio supremo de la soberanía que reside en el pueblo.”.⁷⁰

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración Pública es una agrupación ordenada de entes: órganos administrativos y sujetos estatales, dependientes y bajo tuición o supervisión de los órganos del poder público, que tienen a su cargo la realización de actividades jurídicamente administrativas.⁷¹

⁶⁹Sánchez Meca, D.; Mateu Alonso, J. D. (2015). «13. Poder y Estado: legitimidad y gobierno». En Andaluz, Manuel. Filosofía. Anaya. p. 251

⁷⁰Sánchez Meca, D.; Mateu Alonso, J. D. (2015). «13. Poder y Estado: legitimidad y gobierno». En Andaluz, Manuel. Filosofía. Anaya. p. 251

⁷¹MARTÍNEZ Bravo Juan Alberto DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO, Santa Cruz de la Sierra, 2010.

SERVIDOR PÚBLICO

Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la Ley. El término de servidor público se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.⁷²

ORDENAMIENTO JURÍDICO

El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes, por las normas jurídicas del poder ejecutivo, tales como los decretos supremos, reglamentos y otras regulaciones como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.⁷³

CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO

Los cargos de libre nombramiento son aquellas asignaciones laborales realizadas a discreción del empleador y que se rigen por el criterio de mérito, de las cualidades personales y de la capacidad profesional de una persona, son únicamente los creados de manera específica, de conformidad con el manual del cargo y de funciones del organismo o la entidad territorial, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional.⁷⁴

⁷²Ley N° 2027, Artículo 4

⁷³https://es.wikipedia.org/wiki/Ordenamiento_jur%C3%ADdico

⁷⁴<http://actualicese.com/2017/03/06/cargos-de-libre-nombramiento-y-remocion/>

PRINCIPIOS ÉTICO - MORALES

En ética, los principios son reglas o normas que orientan la acción de un ser humano, caben las facultades espirituales, racionales y sexuales. Se trata de normas de carácter general, máximamente universales.

ANÁLISIS CRÍTICO

Un análisis crítico examina un artículo u otro trabajo para determinar qué tan efectivamente una obra crea un argumento o un punto. Estas revisiones se suelen aplicar a los artículos o libros, pero también pueden servir para analizar películas, pinturas y otras obras menos tradicionales. Si bien puedes examinar el uso de elementos retóricos del autor, el enfoque para el análisis crítico debe centrarse en la capacidad general y efectividad del artículo.⁷⁵

ANÁLISIS LÓGICO

El Análisis es pues una gramática de la lengua escrita, teórica y no práctica, sino que explica muy detalladamente los componentes gramaticales de la lengua y su funcionamiento por medio de ejemplos documentados, exclusivamente, según el buen uso de los autores considerados clásicos.

TRANSGRESIÓN

Infracción de un precepto obligatorio. Quebrantamiento de una prohibición. Violación de ley, precepto, estatuto u otra norma compulsiva.⁷⁶

⁷⁵<http://es.wikihow.com/escribir-un-an%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico>

⁷⁶OSSORIO Manuel , Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica

CAPÍTULO V

MARCO PRÁCTICO

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE TRABAJO DE CAMPO

5.1. EL CUESTIONARIO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

La calidad final de los datos que se recogen en los diferentes métodos de investigación llevados a cabo, depende en última instancia de las respuestas de las personas encuestadas. Para Corbetta⁷⁷, cuando se quiere conocer un determinado fenómeno social, ya sea individual o agregado, existen fundamentalmente dos formas de recoger informaciones: observar y preguntar. A ello, añade que, si la observación es la vía más directa e inmediata para estudiar los comportamientos manifiestos, la interrogación es la vía obligada para explorar motivaciones, actitudes, creencias, sentimientos, percepciones y expectativas. Partiendo de esta premisa, y como se indica en el capítulo destinado a la metodología, las estrategias de investigación utilizadas todas ellas fundamentando y vertebrando cada una de las partes que conforman la presente investigación. A través de estas técnicas de investigación dotamos de rigor científico todos y cada una de los bloques consiguiendo con ello confirmar nuestras hipótesis de partida.

Se llegó hasta aquí una vez realizada la que bajo el punto de vista es la labor previa a toda investigación. Es decir, tras realizar el análisis y la recopilación de toda la información que se pudo obtener en relación con los problemas que se pretende investigar. Todos los métodos utilizados ayudan a contestar cómo y por qué, esto es, a entender la naturaleza y la complejidad de la verdadera situación por la que atraviesa el país en estos momentos, siendo el principal objetivo de este trabajo dar cuenta de la situación por el cuál es la consecuencia más importante de la comisión del delito por los servidores públicos de libre nombramiento en Bolivia. En este

⁷⁷ CORBETTA, Piergiorgio: Metodología y técnicas de investigación social. Mc Graw Hill, Madrid, 2003, pág. 158.

sentido, los siguientes párrafos estarán destinados a estudiar y analizar los datos obtenidos a partir del cuestionario. Hemos recurrido a esta técnica de investigación con el objetivo de saber cuáles son los aspectos más importantes para que los servidores públicos de libre nombramiento en Bolivia presenten su título profesional y este sea verificado con las universidades respectivas antes de ocupar un cargo importante.

Es por esa razón que para la demostración práctica de la hipótesis, se realizó encuestas a personas, que coadyuvaran en determinar la necesidad de incorporar una normativa jurídica preventiva para evitar la corrupción de los servidores públicos de libre nombramiento antes de ocupar el cargo, para que presenten su título profesional para ser verificado con las universidades respectivas, que viabilizara la solución de un problema social e institucional que es el de proteger las instituciones del Estado consecuentemente cuidar la imagen de nuestro país, y que personas que no cuenten con su título profesional autentico no merezcan el cargo.

Para este efecto el universo de estudio son personas particulares y personas que tienen relación con funciones públicas o que tienen familiares trabajando como servidores públicos:

- Hombres mayores de edad relacionados con las funciones públicas
- Mujeres mayores de edad que tengan relación con la función pública

De cuya recolección de datos estadísticos, se recoge los siguientes resultados, presentados en un análisis a cada cuestión.

5.2. PROCEDIMIENTO DEL MUESTREO

El procedimiento para seleccionar la muestra es el siguiente:

- Se determina la población que comprende el área de estudio objetivo.

- Se determina el tamaño de la muestra, en base a una muestra piloto del área participante.

5.2.1. Determinación del Tamaño de la Muestra

Para determinar el tamaño de la muestra se utilizó un nivel de confianza en la distribución normal que equivale a 1.96 (z) y un error estimado del 0.05 (e).

Para obtener el tamaño de la muestra, se recurrió a encuestar aleatoriamente a una muestra piloto de 30 personas, de un universo de 190 personas considerando que se encuentren dentro del área de estudio.

Por lo tanto, para determinar el tamaño de la muestra se aplica la metodología probabilística con el muestreo aleatorio estratificado y se utiliza la siguiente formula:

$$n = \frac{z^2 \cdot N \cdot p \cdot q}{e^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

Dónde:

N = Población (190)

n = Tamaño de la Muestra = 30

Z = Nivel de Confianza (95%) = 1.96

e = Error Muestra (5%) = 0.05

p = Probabilidad de que Ocurra (Éxito) (0,5)

q = Probabilidad de que no Ocurra (Fracaso) (0,5)

Para una población de 190, se obtuvo una muestra de 30 personas.

5.3. ANÁLISIS DE ENCUESTAS REALIZADAS

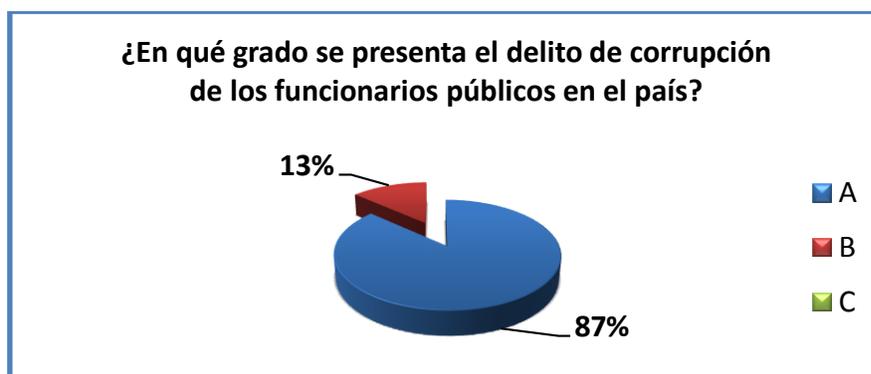
Asimismo, a cada una de las características que conforman este trabajo de campo se les denomina dimensiones o factores y la clara definición de cada una de ellas facilitó la construcción de las preguntas del cuestionario ayudando a explorar el aspecto que queremos medir.

PREGUNTA N° 1

- a) 1. ¿En qué grado se presenta el delito de corrupción de los funcionarios públicos en el país?

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Alto	26	87%
b.	Medio	4	13%
c.	Bajo	0	0%
TOTALES		30	100%

GRAFICO N° 1



Fuente: Elaboración propia en base encuesta dirigida personas particulares y a funcionarios públicos

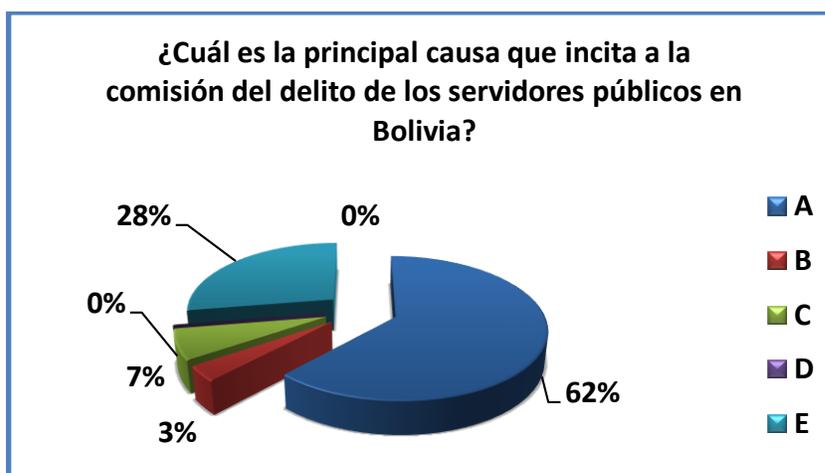
Análisis: A la primera pregunta sobre el nivel de conocimiento del tema investigado con la percepción, ¿En qué grado se presenta el delito de corrupción de los funcionarios públicos en el país?, los encuestados coinciden en su mayoría de que el grado es muy alto en el delito de corrupción.

PREGUNTA N° 2

2. ¿Cuál es la principal causa que incita a la comisión del delito de los servidores públicos en Bolivia?

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Deficiente profesionalización de los funcionarios	18	62%
b.	Bajos sueldos y salarios	1	3%
c.	Impunidad (la no sanción)	2	7%
d.	Debilidad de los organismos de control financiero	0	0%
e.	Debilidad de la legislación boliviana	9	28%
f.	Degradación moral y ética de los funcionarios	0	0%
TOTALES		30	100%

GRAFICO N° 2



Fuente: Elaboración propia en base encuesta dirigida personas particulares y a funcionarios públicos

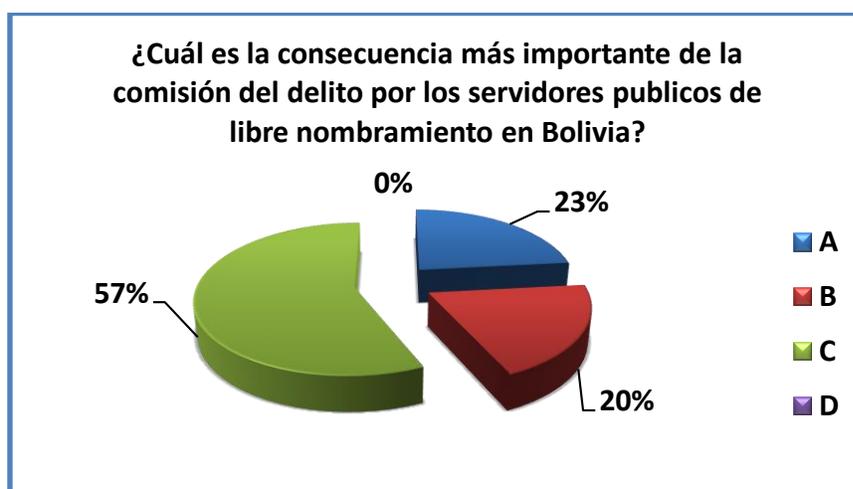
Análisis: A la segunda cuestionante sobre el nivel de conocimiento: ¿Cuál es la principal causa que incita a la comisión del delito de los servidores públicos en Bolivia?, los encuestados coinciden en un 62% del porcentaje que dice: que es Deficiente profesionalización de los funcionarios.

PREGUNTA N° 3

3. Según su opinión, ¿Cuál es la consecuencia más importante de la comisión del delito por los servidores públicos de libre nombramiento en Bolivia?

ITEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Limita la función del Estado para dar respuesta a problemas como la pobreza y el desarrollo	7	23%
b.	Produce inestabilidad política	6	20%
c.	Debilita el estado democrático de derecho	17	57%
d.	Desalienta la inversión privada	0	0%
TOTALES		30	100%

GRAFICO N° 3



Fuente: Elaboración propia en base encuesta dirigida personas particulares y a funcionarios públicos.

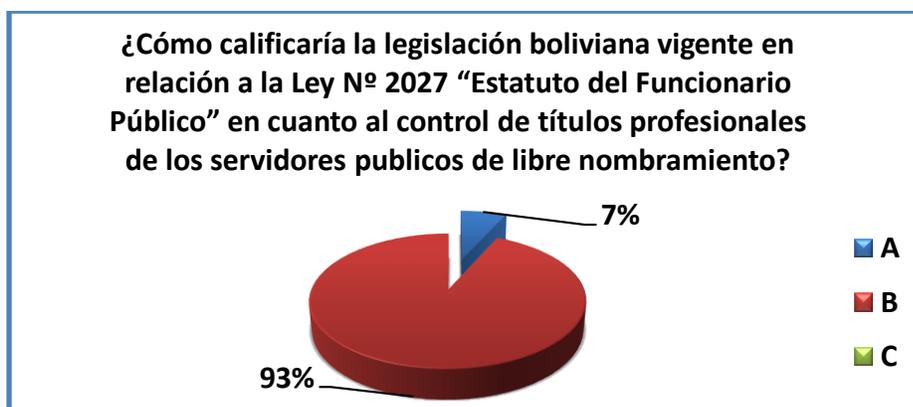
Análisis: A la tercera cuestionante sobre ¿Cuál es la consecuencia más importante de la comisión del delito por los servidores públicos de libre nombramiento en Bolivia? El 57% de los encuestados indican que se debilita el Estado democrático de derecho por culpa de delitos por funcionarios públicos.

PREGUNTA N° 4

4. ¿Cómo calificaría la legislación boliviana vigente en relación a la Ley N° 2027 “Estatuto del Funcionario Público” en cuanto al control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento?

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Moderna y actualizada	2	7%
b.	Incompleta e inadecuada	28	93%
c.	No tiene efecto	0	0%
TOTALES		30	100%

GRAFICO N° 4



Fuente: Elaboración propia en base encuesta dirigida personas particulares y a funcionarios públicos.

Análisis: A la cuarta cuestionante sobre ¿Cómo calificaría la legislación boliviana vigente en relación a la Ley N° 2027 “Estatuto del Funcionario Público” en cuanto al control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento?, los encuestados en un 93 % respondieron que es Incompleta e inadecuada dicha normativa.

PREGUNTA N° 5

5. ¿Ud. cree que los títulos profesionales para que estos no sean falsos de los servidores públicos de libre nombramiento, es controlado debidamente en el país?

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	No	26	86%
b.	Relativamente	4	14%
c.	Sí	0	0%
TOTALES		30	100%

GRAFICO N° 5



Fuente: Elaboración propia en base encuesta dirigida personas particulares y a funcionarios públicos

Análisis: A la quinta cuestionante sobre si ¿Ud. cree que los títulos profesionales para que estos no sean falsos de los servidores públicos de libre nombramiento, es controlado debidamente en el país?, los encuestados respondieron en un 86 % que no.

PREGUNTA N° 6

6. ¿Por qué cree Ud. que el control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento no está regulado debidamente en el país?

ITEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Por deficiencia de los operadores de justicia	2	6%
b.	Por la benevolencia de las normas	2	6%
c.	Por falta de normativa en la legislación	22	73%
d.	Por injerencia política en el sistema de justicia	4	15%
TOTALES		30	100%

GRAFICO N° 6



Fuente: Elaboración propia en base encuesta dirigida personas particulares y a funcionarios públicos.

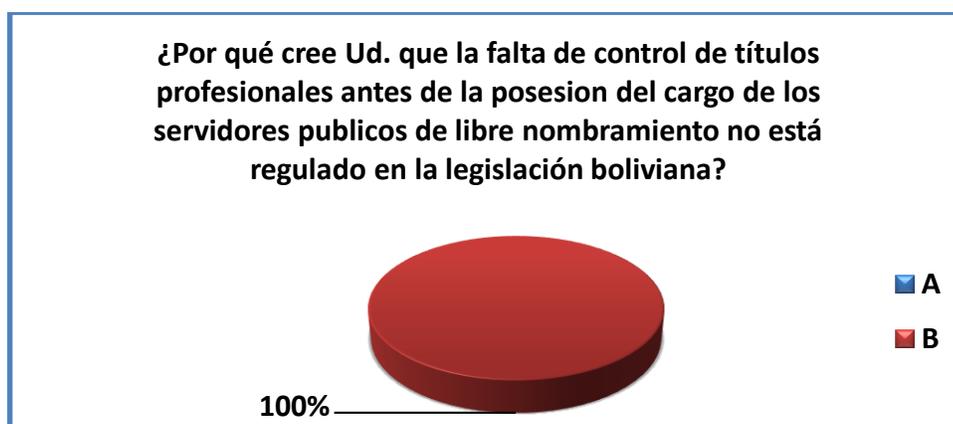
Análisis: A la sexta cuestionante sobre si ¿Por qué cree Ud. que el control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento no está regulado debidamente en el país?, los encuestados respondieron en un 73 % que falta regular una normativa en la legislación.

PREGUNTA N° 7

7. ¿Por qué cree Ud. que la falta de control de títulos profesionales antes de la posesión del cargo de los servidores públicos de libre nombramiento no está regulado en la legislación boliviana?

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Por qué no es necesario	0	0%
b.	Por falta de voluntad para modernizar las leyes	30	100%
TOTALES		30	100%

GRAFICO N° 7



Fuente: Elaboración propia en base encuesta dirigida personas particulares y a funcionarios públicos.

Análisis: A la séptima cuestionante sobre si ¿Por qué cree Ud. que la falta de control de títulos profesionales antes de la posesión del cargo de los servidores públicos de libre nombramiento no está regulado en la legislación boliviana?, los encuestados respondieron en un 100 % que es por falta de voluntad para modernizar las leyes.

PREGUNTA N° 8

8. ¿Cómo cree Ud. que se puede prevenir para que los servidores públicos de libre nombramiento no presenten títulos profesionales falsos?

ITEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Capacitando a los operadores de justicia	1	3%
b.	Regulando en la Ley N° 2027 “Estatuto del Funcionario Público”	26	87%
c.	Evitando la injerencia política en el sistema de justicia	3	10%
TOTALES		30	100%

GRAFICO N° 8



Fuente: Elaboración propia en base encuesta dirigida personas particulares y a funcionarios públicos.

Análisis: A la octava cuestionante sobre si ¿Cómo cree Ud. que se puede prevenir para que los servidores públicos de libre nombramiento no presenten títulos profesionales falsos?, los encuestados respondieron en un 87 % que se tendría que regular en la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

La investigación realizada es con la finalidad de demostrar la necesidad de regular en la Ley N° 2027 el control de los títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento antes de asumir el cargo para que sean verificados con las universidades respectivas, para prevenir que estos títulos profesionales sean falsos.

La legislación boliviana, permite establecer las siguientes conclusiones:

- La corrupción pública es uno de los fenómenos políticos, sociales y económicos que permea todas las acciones de la sociedad, pero fundamentalmente en el sector público, dando lugar a que los servidores públicos se beneficien directa o indirectamente, de manera ilícita, poniendo sus intereses personales, grupales o sectoriales por encima de los demás y carente de toda ética; situación que menoscaba la actividad del Estado.
- Bolivia es catalogada como uno de los países más corruptos del mundo, según la organización de Transparencia Internacional, lo que denota que los actos de corrupción están presentes en la actividad de los funcionarios públicos lo que genera desconfianza de la población en la actividad estatal, deteriorando la función pública que debiera caracterizarse por su transparencia en el manejo de los recursos públicos y eficiencia en los actos administrativos.
- En Bolivia, son diversos los casos que involucran a los servidores públicos que aprovechando el libre nombramiento hacen el uso de títulos

profesionales falsos para asumir el cargo y cometer actos ilícitos; como el caso de Guillermo Rodríguez M. Secretario General de la Defensoría del Pueblo, German Jorge Arce A. Jefe de Unidad del Prontis, el caso de Ariel Marañón Jefe de la Unidad de Transparencia de la Magistratura, el caso de Sergio Mauricio Ruiz Fuentes Jefe de la Unidad de Planificación en la Cámara de Senadores, el caso de Giovanna Condarco Román ex Viceministra de Gestión Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, el caso de Sergio C.H. en el INRA, etc.

- Según la investigación, quienes en muchos casos presentan títulos profesionales falsos para optar a cargos públicos importantes, son servidores públicos de libre nombramiento, causa que permite la comisión del delito; falta que está en orden de importancia como las siguientes: a) debilidad de la legislación vigente; b) la impunidad, es decir, el hecho de que los actos corruptos no son sancionados debidamente en el país, c) la no presentación de títulos profesionales auténticos, d) deficiente profesionalización de los funcionarios para ejercer sus cargos; lo que demuestra que la benevolencia de la legislación boliviana penal vigente para sancionar los actos de corrupción se constituye como uno de los principales factores que alientan la corrupción pública, a cuya consecuencia diversos actos de corrupción quedan en la impunidad, sin ser sancionados debidamente.

- La falta de control de los títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento de los cuales no se tiene la veracidad de que sean títulos auténticos y que no son verificados por las universidades, son influencias para el cometido de delitos por estos servidores públicos, es una nueva figura que lleva en algunos casos al incremento patrimonial que acumulan los funcionarios durante el ejercicio del cargo asignado, que no guarda relación con los ingresos que hubiese percibido durante su ejercicio, ni puede ser justificado debidamente cuando es requerido el funcionario; situación que le

ha llevado a cometer delitos contra la función pública, que merece su regulación expresa en la legislación boliviana.

- A pesar de haberse propuesto en el pasado diversas iniciativas para normar estas faltas, es evidente que en la actualidad se carece de una norma especial que sea preventiva para el control en la presentación de títulos profesionales para verificar su autenticidad de estos títulos de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la posesión del cargo, que no cuentan con títulos profesionales verdaderos emitidos por las universidades y que no son verificados por las instituciones públicas consecuentemente por la MAE, que es la que designa a estos servidores públicos, lo que refleja el vacío jurídico existente en la legislación boliviana, quedando en la impunidad diversos casos de corrupción de servidores públicos de libre nombramiento, lo que exige la necesidad de reformar la Ley 2027 incorporando esta figura como un requisito para la función pública.
- El uso de influencias en su mayoría políticas para el libre nombramiento de servidores públicos que no cuentan con títulos profesionales verdaderos, generan actos de corrupción, debilitan el estado democrático, producen inestabilidad política del país, desalientan la inversión privada, pero fundamentalmente, restringen las posibilidades del Estado para atender en forma satisfactoria las diversas necesidades de la población, afectando las condiciones de vida de los habitantes y el desarrollo del país.
- Según la revisión de las legislaciones de otros países como Argentina, Colombia, Costa Rica, México y Perú, se pudo observar que estos países, aun no cuentan con una normativa interna que controle la autenticidad de los títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la posesión del cargo, pero si otras figuras para funcionarios o servidores públicos que cometan irregularidades o actos de corrupción.

- El vacío jurídico existente de los funcionarios o servidores públicos por su libre nombramiento que presentan títulos profesionales falsos, así como el repudio colectivo de la sociedad boliviana a estos hechos de corrupción, generan las condiciones necesarias para introducir esta reforma en la Ley N° 2027, con la finalidad de prevenir la presentación de títulos profesionales falsos en servidores públicos de libre nombramiento y reducir los índices de corrupción, logrando evitar un daño al estado.
- En concordancia con los postulados de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el presente estudio formula una propuesta legal preventiva para incorporar la necesidad de exigir la presentación de los títulos profesionales a los servidores públicos de libre nombramiento y que estos sean verificados con las universidades respectivas antes de asumir el cargo y no cometer actos irregulares por la presentación de títulos falsos, contribuyendo a la lucha contra la corrupción y hacer más efectiva la investigación y persecución por este delito.

6.2. RECOMENDACIONES

Con la finalidad de combatir la corrupción pública en Bolivia, y en particular el uso de títulos profesionales falsos para adquirir el cargo de los servidores públicos de libre nombramiento en razón y ejercicio del cargo encomendado, se sugiere considerar las siguientes recomendaciones:

- Es necesaria modificar la Ley N° 2027, que debería regular aspectos como:
 - a) La necesidad de controlar los títulos profesionales y verificar mediante las universidades respectivas la veracidad de estos títulos, de los servidores públicos de libre nombramiento por que estos son nombrados directamente por la Máxima Autoridad Ejecutiva, antes de asumir el cargo para prevenir que no exista daño contra la fe pública durante el tiempo que dure su designación, además de la promoción de la ética pública; b) mecanismos

para la presentación de denuncias de actos de corrupción y las garantías correspondientes; c) programas educativos en probidad y ética pública.

- Es necesario crear herramientas y condiciones de control adecuadas que eviten la corrupción de los servidores públicos de libre nombramiento que presenten títulos profesionales falsos en razón y ejercicio del cargo encomendado.

- Es necesario que el Estado deba promover la participación y fiscalización de la sociedad a través de sus organizaciones, para la lucha contra la corrupción, como mecanismo de control de la responsabilidad de funcionarios o servidores públicos. Para ello, el gobierno debe implementar dos tipos de medidas para fomentar la participación social y a través de ella, fortalecer la responsabilidad y transparencia pública: a) garantizar la publicidad de todos los actos públicos; se requiere publicidad de la información financiera de las altas autoridades políticas y administrativas; b) creación de áreas institucionales de participación ciudadana.; líneas directas (gratuitas), donde los ciudadanos pueden llamar en forma permanente para hacer denuncias, recomendaciones o críticas.

- Es necesario fortalecer la existencia de medios de comunicación y de Organizaciones de la Sociedad Civil independientes. Cuando el Estado y los partidos políticos tienen el monopolio de la representación y mediación de la ciudadanía las prácticas de corrupción se multiplican. La existencia de una prensa libre de presiones y un libre acceso a la información son también condiciones indispensables para que estos instrumentos sean efectivamente una forma de participación que contribuya al control y responsabilidad del gobierno.

- Es necesario regular la normativa administrativa del país como la Ley 2027. El esfuerzo en el plano debe tener tres niveles: primero, regular nuevos procedimientos contra la correcta administración del Estado, tales como el control de títulos profesionales que sean estos auténticos para asumir el cargo, el uso de información privilegiada, negociaciones incompatibles y en ciertos casos, el tráfico del sector público al privado. El segundo nivel de reforma debe contener la ampliación y perfeccionamiento del sistema de pruebas. La apertura del secreto bancario y verificación de las declaraciones juradas para los funcionarios públicos en casos calificados. Y el tercer nivel, que es sin duda el más estructural, es la reforma de los procedimientos penales, con el objeto de hacerlos más ágiles y eficaces.

- Es necesario enfatizar en programas de capacitación y actualización de los operadores de justicia del país, sobre las nuevas figuras de corrupción de los servidores públicos de libre nombramiento que hacen el uso de títulos profesionales falsos para adquirir el cargo por las consecuencias significativas de este delito.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY

PROPUESTA LEGAL PARA INCORPORAR LA REFORMA DE LA LEY N° 2027 EN CUANTO AL CONTROL DE TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO

EN LA LEY N° 2027 (ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO)

1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento en los últimos años se ha convertido en un fenómeno que ha adquirido efectos negativos y un daño al Estado. Esta tiene múltiples causas y orígenes de índole social, cultural, económica y político. Asimismo, en consonancia con esta particularidad, las soluciones y recursos planteados son también variados. Los instrumentos más desarrollados son quizás los normativos o jurídicos, línea en la que se enmarca este Anteproyecto de Ley.

Bolivia desde las medidas de ajuste estructural, proceso que se inició en el campo económico con el D.S. 21060, creó un contexto institucional y normativo que, si bien no apuntó específicamente a la corrupción como un hecho a ser combatido por el Estado, sentó las bases estructurales, por ejemplo en materia del sistema judicial. En este sentido, se debe mencionar que este proceso contempló la reforma de la administración de justicia, así como la aprobación de Leyes de reforma institucional como la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Ley N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público) y sus normas básicas, la Ley del Ministerio Público, la creación del Defensor del Pueblo y el Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Aduanas, la Ley de Participación Popular y la Ley de Procedimientos Administrativos.

En el núcleo del contexto normativo e institucional, y en lo relativo a la corrupción, se debe mencionar el Código Penal que data de la década de los 70, que habla sobre el uso de instrumento falsificado y otros, legitimación de ganancias ilícitas. Además de la creación de entidades encargadas de prevenir el lavado de dinero en el sistema financiero, mediante el seguimiento a las transacciones bancarias, como la Unidad de Investigación Financiera, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

En el ámbito normativo internacional, Bolivia es también signataria de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; dos instrumentos internacionales que delinean acciones concretas que los Estados firmantes deben adoptar en la prevención y lucha contra los delitos de corrupción.

El Proyecto de Ley se basa en el principio de lucha contra la corrupción puesto que ésta debe ser parte de las políticas públicas que un Estado se obliga a asumir para promover y preservar su desarrollo institucional, social y político.

1.2. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

- Que, mediante Ley No. 1473 de fecha 15 de enero de 1997, el Estado Boliviano ratifica y aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en fecha 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela por los países miembros de la Organización de Estados Americanos - OEA. Y la Ley No. 3068, de 1 de junio de 2005, ratifica la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, también suscrita por Bolivia en fecha 9 de diciembre de 2003, en la ciudad de Mérida, México.

- Que, de la revisión a la legislación interna, se establece la necesidad de incorporar la reforma de la Ley N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público del 27 de Octubre de 1999), en cuanto a un verdadero control por parte de las instituciones públicas mediante las universidades respectivas, de los títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento.

- Que, es preciso combatir la corrupción generando una base legal preventiva que regule el control de los títulos profesionales antes de la posesión del cargo, para evitar que los servidores públicos de libre nombramiento presenten títulos profesionales falsos como una conducta que los Estados Modernos en América consideran como acto de corrupción.

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY DE INCORPORACIÓN DE CONTROL DE TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO LEY Nº 2027 (ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO)

LEY No.

**JUAN EVO MORALES AYMA:
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto la Honorable Asamblea legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

POR CUANTO:

La Honorable Asamblea Plurinacional del Estado Boliviano

DECRETA:

Incorpórese a la Ley Nº 2027 del Estatuto del Funcionario Público del 27 de Octubre de 1999. El control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento antes de la ocupación del cargo, incorporando el artículo 16 bis, quedando redactado con el siguiente texto:

ARTÍCULO 16° bis (RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PUBLICA).

- I. Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo.

- II. Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia .
- III. Los servidores públicos de libre nombramiento, en forma individual o colectiva, tienen que presentar obligatoriamente el título profesional en original que acredite de que universidad se tituló, para la verificación de su legalidad con estas universidades, esto será antes de tomar posesión de su cargo o empleo público que tenga como requisito una profesión, para que en el ejercicio de sus funciones se otorgue seguridad jurídica ante acciones u omisiones contrarias al Derecho.
- IV. En caso de no realizar el control o verificación de estos títulos profesionales en las universidades correspondientes, antes de la posesión del cargo de los servidores públicos de libre nombramiento y si estos títulos profesionales fueran falsos, la Máxima Autoridad Ejecutiva será responsable, sujetándose a las sanciones previstas por el incumplimiento de deberes y otras que indican las normativas vigentes.

Para fines de su promulgación y vigencia, remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano.

Fdo. Presidente Cámara de Senadores Fdo. Presidente Cámara de Diputados

Fdo. Senador Secretario

Fdo. Diputado Secretario

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Fdo. JUAN EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

BIBLIOGRAFÍA

- ALBA, Carlos Humberto. “Esa enfermedad llamada corrupción”. En: Revista Probidad. Edición 16. Octubre-Noviembre del 2001. Web: www.revistaprobidad.info
- ÁNGELES Fernando y FRISANCHO Manuel, “código Penal VII, Delitos contra la administración pública”. Ediciones Jurídicas, Lima – Perú, 1997. Pág. 47.
- AULLÓN De Haro, P. 2012 METODOLOGÍAS COMPARATISTAS Y LITERATURA COMPARADA. MADRID, DYKINSON, (Ed.)
- BACACORSO, Gustavo. “Diccionario de la Administración Pública”. Edit. Grijley. Lima - Perú, 1997. Pág. 468.
- Beccaria, “Tratado de los Delitos y las Penas”
- BERSANELLI Marco; GARGANTINI Mario, 2006 Sólo el asombro conoce. LA AVENTURA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Ediciones Encuentro.
- BOBBIO, Norberto; MATEUCCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco. “Diccionario de Política”. 11a. Ed., Siglo XXI. Editores. México, D.F. 1998. Págs. 438-440.
- CAIDEN, Gerald E. "La democracia y la corrupción" Revista: Reforma y Democracia No 8 CLAD Caracas, 1997.
- CASTILLO ALVA, José Luis. “El caso Joy Way: sus connotaciones penales y tributarias”. En: “Diálogo con la jurisprudencia”, N° 33. Lima –Perú, 2001. Pág. 77.
- CENCAP “Centro de Capacitación” Ley N° 1178 Compendio Didáctico
- Centro de Capacitación, Contraloría General del Estado “Compendio Didáctico”.
- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 2003.

- CORBETA, Piergiorgio: Metodología y técnicas de investigación social. Mc Graw Hill, Madrid, 2003, pág. 158.
- DELGADO, J. M. y J. GUTIÉRREZ (Coord.) Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales. Madrid: Síntesis.
- DROMI, Roberto, “Derecho Administrativo”. 3ra edición. Ediciones Ciudad, Buenos Aires - Argentina, 1994. Pág. 32.
- Eusebio Girona, “Teoría del Estado”
- FIORINI, Bartolomé. “Derecho Administrativo”. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires - Argentina, 1995. Pág. 205.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, “Delito de tráfico ilícito”. Edit. Idemsa. Lima - Perú, 2001. Págs. 140,141.
- Gutiérrez Moscoso, Fernando “El Sistema de Administración y Control Gubernamentales”.
- KLITGAARD, “Controlando la corrupción”, Fundaciones Hanns Seidel y Editorial Quipus. La Paz – Bolivia, 1990.
- La mayoría de los datos de carácter general sobre el fenómeno de la corrupción en la historia han sido tomados de Ricardo de la CIERVA, “Historias de la corrupción” 2a edición, Barcelona, Planeta, 1992.
- LAPORTA, F. “La corrupción política, introducción general”, Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1997.
- MADÉ SERRANO, Nicolás, 2006, METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Editora Mac Graw Hill. México.
- MARTÍNEZ Bravo Juan Alberto DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO, Santa Cruz de la Sierra, 2010
- MÉNY, Yves. “Corrupción ‘fin de siglo’: Cambio, crisis y transformación de los valores”. En: www.unesco.org. Setiembre, 1996.
- METER Euben, “Corruption”. En: MALEM SEÑA, Jorge. “La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos”. Editorial Gedisa, Barcelona, España. 2002. Pág. 22.
- Moscoso, Julio “Introducción al Derecho”

- NYE Joseph S., "Corruption and Political Development: a Cost-Benefit Analysis", *American Political Science Review*, n. 51, June 1967
- OLMO MarchettiAndréina *DICCIONARIO DE ADMINISTRACION PUBLICA CHILENA*, Santiago de Chile, octubre 2002.
- Organización de los Estados Americanos. "Adecuación de la legislación penal nacional a la Convención Interamericana contra la corrupción". *Movimiento Boliviano de Lucha contra la impunidad*. La Paz, 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana Contra la Corrupción*. Art. 1 Caracas, 1996.
- ORTECHO VILLENA, Julio. "Juicio Político y procesos a funcionarios". *Trujillo – Perú, Libertad*, 1992. Pág. 11.
- ORTIZ SOLTERO Sergio Monserrit, "Responsabilidades legales de los servidores públicos", tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 72.
- OSSORIO Manuel , *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ª Edición Electrónica
- PEÑA OSSA, Erleans, "Delitos contra la administración pública". *Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez*. Bogota, Pág. 202.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. España. 2001.
- RODRÍGUEZ, Julio. "Rol de la Prensa frente a la Corrupción". En: VILLASUSO, Juan Manuel y otros. "Corrupción en Costa Rica. Análisis, discusión y propuesta de acción". San José, Costa Rica. 2003. Pág. 154.
- ROJAS VARGAS, Fidel. "Delitos contra la administración pública". Edit. Grijley. Lima, 2002. Pág. 603.
- ROVA Luis. "El delito de malversación de caudales públicos". Edit, Bosch. Barcelona – España, 1999. Pág. 93.
- SALTOS GALARZA, Napoleón. "Ética y corrupción". *Estudio de Casos. Informe Final del Proyecto "Ética y Corrupción"*. Ecuador, 1999. Pág. 23
- SAMPIERI, R. Y OTROS, 2006, *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. Mac Graw Hill. México.

- Sánchez Meca, D.; Mateu Alonso, J. D. (2015). «13. Poder y Estado: legitimidad y gobierno». En Andaluz, Manuel. Filosofía. Anaya. p. 251
- SHEPHERD, Geoffrey. 1998. "The Fight Against Corruption in Latin America and the Caribbean: A World Bank View". Ponencia dada en el Foro Iberoamericano sobre Corrupción, del 15 al 16 de junio de 1998, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).
- Tulio, Chiossone, "Sanciones en Derecho Administrativo"
- URQUIJO Mariluz, "Ensayo sobre los juicios de residencia indios". Sevilla. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. 1952. Pág. 1
- VIÑAS MEY Carmelo. "El régimen jurídico y de responsabilidad en la América India". 2da Edic. México UNAM, Págs. 52, 53
- WILLS HERRERA Eduardo, "Autonomía local, descentralización y corrupción en Colombia". La corrupción en Colombia, Memorias del Seminario Corrupción y descentralización, Red de Solidaridad, Bogotá, 1997.
- Xavier Deop Madinabeita, la lucha contra la corrupción en el consejo de Europa
- ZORRILLA Arena Santiago, 2007, INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. México Océano: Aguilar, León y Cal.
- DÁVILA, A. 1994 "LAS PERSPECTIVAS METODOLÓGICAS CUALITATIVA Y CUANTITATIVA EN LAS CIENCIAS SOCIALES: DEBATE TEÓRICO E IMPLICACIONES PRAXEOLÓGICAS".
- ALVIRA, F. 1996. "EL ANÁLISIS DE LA REALIDAD SOCIAL. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN", 1a. reimpresión, 2a. edición. Madrid: Alianza Universidad Textos.
- QUISBERT, E., 2011, "Métodos del estudio del Derecho".
- José M. RICO, "Crimen y justicia en América Latina", 3a edición, México, Siglo XXI, 1985.

PAGINAS DE INTERNET

- <http://actualicese.com/2017/03/06/cargos-de-libre-nombramiento-y-remocion/>
- <http://es.wikihow.com/escribir-un-an%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico>
- <http://html.rincondelvago.com/actos-administrativos-discrecionales.html>
- <http://www.filosofia.org/filomat/df472.htm>
- https://es.wikipedia.org/wiki/Ordenamiento_jur%C3%ADdico

LEYES Y NORMAS

- Art. 14 par. I del D.S. 23318 – A “Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública”
- Art. 6 del D.S. 23318 – A “Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública”
- Artículo 14 par. II del D.S. 23318 – A “Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública”
- Artículo Primero del D.S. 23318 – A “Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública”
- Código Penal. Texto Ordenado según Ley N° 1768 de 18 de marzo de 1997. UPS editorial. La Paz Bolivia, 2000.
- Ley N° 1178 (Sistema de Administración y Control Gubernamentales), Ley SAFCO
- Ley N° 2027, de fecha 27 de octubre de 1999 (Ley del Estatuto del Funcionario Público)
- Gaceta Jurídica, Constitución Política del Estado febrero 2009
- Gaceta Jurídica, El Decreto Supremo N° 23318-A “Reglamento de La Responsabilidad por La Función Pública”
- Gaceta Jurídica, La Ley 2027 “Estatuto del Funcionario Público”
- Tribunal Constitucional, en su Sentencia Constitucional 0009/2004, de 28 de enero.

ANEXOS

ANEXOS N° 1
ENCUESTAS

ENCUESTAS

Objetivo: ESTA ENCUESTA TIENE COMO FINALIDAD CONOCER LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS PARA LA REFORMA DE LA LEY 2027 EN CUANTO AL CONTROL DE TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO”

El siguiente cuestionario, tiene fines estrictamente académicos y no compromete en ningún caso a su persona, por lo que le pedimos que tenga la gentileza de responder con la mayor veracidad posible.

Sexo: Femenino Masculino

1. Según su percepción, ¿en qué grado se presenta el delito de corrupción de los funcionarios públicos en el país?
 - a) Alto
 - b) Medio
 - c) Bajo

2. En su opinión, ¿cuál es la principal causa que incita a la comisión del delito de los servidores públicos en Bolivia?
 - a) Deficiente profesionalización de los funcionarios
 - b) Bajos sueldos y salarios
 - c) Impunidad (la no sanción)
 - d) Debilidad de los organismos de control financiero
 - e) Debilidad de la legislación boliviana
 - f) Degradación moral y ética de los funcionarios

3. Según su opinión, ¿cuál es la consecuencia más importante de la comisión del delito por los servidores públicos de libre nombramiento en Bolivia?
 - a) Limita la función del Estado para dar respuesta a problemas como la pobreza y el desarrollo
 - b) Produce inestabilidad política
 - c) Debilita el estado democrático de derecho
 - d) Desalienta la inversión privada

4. ¿Cómo calificaría la legislación boliviana vigente en relación a la Ley N° 2027 “Estatuto del Funcionario Público” en cuanto al control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento?
- a) Moderna y actualizada
 - b) Incompleta e inadecuada
 - c) No tiene efecto
5. ¿Ud. cree que los títulos profesionales para que estos no sean falsos de los servidores públicos de libre nombramiento, es controlado debidamente en el país?
- a) No
 - b) Relativamente
 - c) Sí
6. ¿Por qué cree Ud. que el control de títulos profesionales de los servidores públicos de libre nombramiento no está regulado debidamente en el país?
- a) Por deficiencia de los operadores de justicia
 - b) Por la benevolencia de las normas
 - c) Por falta de normativa en la legislación
 - d) Por injerencia política en el sistema de justicia
7. ¿Por qué cree Ud. que la falta de control de títulos profesionales antes de la posesión del cargo de los servidores públicos de libre nombramiento no está regulado en la legislación boliviana?
- a) Por qué no es necesario
 - b) Por falta de voluntad para modernizar las leyes
8. ¿Cómo cree Ud. que se puede prevenir para que los servidores públicos de libre nombramiento no presenten títulos profesionales falsos?
- a) Capacitando a los operadores de justicia
 - b) Regulando en la Ley N° 2027 “Estatuto del Funcionario Público”
 - c) Evitando la injerencia política en el sistema de justicia

ANEXOS N° 2
NOTAS PERIODÍSTICAS

Descubren que un funcionario público tiene título falso



21 Mayo, 2017 - 20:23

La Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) denunció hoy que Guillermo Rodríguez Murillo, secretario general de la Defensoría del Pueblo, está ejerciendo sus actividades con un título profesional falsificado.

“Nosotros continuamente recibimos denuncias sobre documentos y títulos falsos, es así que ayer se presentó la denuncia contra el señor Guillermo Rodríguez quien estaría ejerciendo las funciones de secretario general de la Defensoría del Pueblo”, dijo María del Carmen Villanueva, asesora jurídica de la UMSA.

Afirmó que se encuentran sorprendidos al constatar que Rodríguez había obtenido su “título profesional” como licenciado en administración de empresas de la Universidad Mayor de San Andrés.

Pero “nosotros como institución cruzamos en nuestra base de datos este tipo de denuncias, más si se trata de funcionarios públicos que están en cargos de ejercicio jerárquico, entonces a raíz de eso es que hemos verificado en nuestro registro que este señor jamás ha obtenido un título profesional alguno”, declaró.

Tras esa verificación –según Villanueva– se procedió al secuestro del “file personal” de Rodríguez de la unidad de recursos humanos de la Defensoría, para que el Ministerio Público se haga cargo de la denuncia y las diligencias investigativas.

Jefe de Prontis trabajó 20 años con título falso



09/06/2017

08:32:11

El Diario.- La Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) presentó querrela penal en contra del jefe de la Unidad del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (Prontis) del Ministerio de Obras Públicas por ejercer su cargo con título falso de “Licenciado en Ingeniería Civil”.

La Fiscalía determinó ampliar los cargos por delito de falsedad ideológica; entretanto, el Ministerio de Obras Públicas no ha emitido ningún pronunciamiento sobre esta persona que trabajó por 20 años con ese documento fraguado.

De acuerdo con la Imputación presentada por el fiscal de materia, Manuel Saavedra, a la que tuvo acceso EL DIARIO, German J. Arce fue denunciado ante la UMSA que a su vez presentó la querrela, detallando varios errores en el documento fraguado y que el mismo era un requisito indispensable para asumir el cargo de Jefe del Prontis.

Por un lado, la querrela detalla que los cargos a los que Arce accedió en el Ministerio de Obras Públicas tenían como requisitos varias especialidades profesionales, por lo que se presumen que no sólo se fraguó un título profesional, sino otros documentos sujetos a investigación.

“Revisada la página del Ministerio de Obras Públicas, según el Programa Operativo Anual Individual (POAI), el cargo que desempeñaba el querrellado tenía como requisito indispensable el ser Ingeniero en Telecomunicaciones, Ingeniero Civil o Ingeniero Comercial, además de haber obtenido especialidades o cursos que sólo se habilitan con el Título en Provisión Nacional”, señala parte de la querrela presentada por la UMSA.

CARGO POLÍTICO SIN TÍTULO

Por otro lado, en la imputación, el fiscal Saavedra detalla que J.A. prestó declaración informativa y aseguró que “nunca había presentado ningún título académico de la UMSA para ninguna designación y que tampoco habría firmado para ingeniero, así mismo manifestó que su designación obedecía a aspectos políticos y que su designación como jefe del Prontis habría sido en forma directa”, señala el documento.

El caso pasó a conocimiento de la juez primero de materia en lo penal cautelar, Wiat Belzu, quien hoy debe definir si el funcionario es remitido a un centro penitenciario, con detención preventiva, mientras duran las investigaciones o podrá defenderse en libertad.

En la imputación, el fiscal también detalla que el jueves 3 de mayo, el viceministro de Telecomunicaciones, Gustavo Pozo, el jefe jurídico y responsable de Transparencia de dicha cartera de Estado fueron informados de la denuncia en contra de Pozo pero solo se limitaron a señalar que Arce no se encontraba en el lugar.

Hasta ayer, el Ministerio de Obras Públicas no emitió ningún pronunciamiento sobre el caso ni es mencionado en la imputación como parte denunciante.

Acusan a un funcionario de trabajar con título falso

NACIONAL

Miércoles, 09 de noviembre de 2017 · 01:16 ANF / La Paz

Germán Jorge A A., jefe de la Unidad del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (PRONTIS), dependiente del Ministerio de Obras Públicas, es procesado por tener un título falso de ingeniero civil.

El acusado está aprehendido y en las próximas horas se definirá su situación jurídica.

“Se ha logrado recabar documentación consistente y fundamental que determinan que la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) jamás ha expedido un título en provisión nacional a favor del imputado”, informó el fiscal Manuel Saavedra.

Agregó que tampoco la UMSA tiene registros de que el funcionario público, en algún momento, hubiera cursado la carrera de Ingeniería Civil en esa institución. El 3 de mayo, un funcionario del Ministerio de Obras Públicas denunció ante la Policía que Germán ejercía la profesión de ingeniero con un título falso.

Según la investigación policial, Germán ingresó a trabajar al Ministerio de Obras Públicas el 2012. Para acceder al cargo de Jefe de la Unidad del Programa Nacional de Telecomunicaciones era requisito contar con un título de ingeniero civil en provisión nacional. Ahora el acusado será imputado por los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y ejercicio indebido de la profesión.

El fiscal dijo que existen suficientes elementos para afirmar que el título de ingeniero civil es falso. La Fiscalía pedirá la detención preventiva del acusado.

En abril, el rector, Waldo Albarracín, informó que en tres años, en los que dirige la entidad, se registró 30 denuncias de falsificación de títulos profesionales, la mayoría de abogados.

“En el tiempo que estoy debemos tener, por lo menos unos 30 juicios por falsificación de títulos profesionales”, declaró Waldo Albarracín.

Jueves, 22 de junio de 2016

CORREO DEL SUR **Sucre, Bolivia**

FUE APREHENDIDO A DENUNCIA DEL GOBIERNO

Destituyen y procesan a funcionario judicial con título falsificado

22 Junio 2016 Sucre/CORREO DEL SUR y Agencia



DETENIDO. La Policía y la Fiscalía procedieron al allanamiento de las oficinas de Transparencia.

TÍTULO FALSO

El técnico de Transparencia del Consejo de la Magistratura en La Paz, ejerció el cargo desde hace dos años y una investigación reveló que su título profesional es falso.

El técnico de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Magistratura en La Paz, Ariel M., fue destituido el pasado lunes por disposición de la Sala Plena de esta institución y ayer fue aprehendido por efectivos policiales por presuntamente ejercer la profesión de abogado con título falso. El funcionario tenía certificaciones profesionales extendidas por la Universidad del Valle (UNIVALLE) donde nunca realizó estudios.

El responsable del Consejo de la Magistratura de La Paz, Ramiro Canedo, informó que la institución se vio nuevamente empañada con la aprehensión de Ariel M., denunciado por el Ministerio de Justicia. En Sucre, el presidente del Consejo de la Magistratura, Wilber Choque, informó que la Sala Plena, el pasado lunes, decidió agradecer los servicios del funcionario y no fue notificado hasta que el Ministerio Público cumpla con las diligencias para su detención.

“Lo hemos cesado el lunes, estábamos esperando que el Ministerio Público proceda a la detención para notificarle con el memorándum de cesación, porque presentó un título de abogado falso y el Ministerio de Justicia hizo la denuncia por falsedad material y uso de instrumento falsificado”, aseguró.

Choque dijo que el funcionario ejerció el cargo por más de dos años, el pasado año ya fue cesado, sin embargo, fue restituido. Consultado sobre las resoluciones emitidas por el funcionario, Choque dijo que ese aspecto será analizado en su momento porque él engañó a la institución y logró pasar los filtros del Consejo de la Magistratura para ser designado en el cargo.

DENUNCIA

La denuncia fue interpuesta por el Ministerio de Justicia, instancia que solicitó a la UNIVALLE informar sobre los estudios y trámites que habría realizado Ariel. Esa institución académica indicó que el citado no cursó ninguna materia, informó el director jurídico del Ministerio de Justicia, Edwin Beyer. El asesor señaló que mediante el Registro Público de la Abogacía (RPA) se está realizando un cruce de información de todos los abogados que solicitaron su registro entre los años 2009 y 2011 y para ello se solicitó una certificación a las distintas universidades.

EL DEBER

ES NOTICIA: ANF

[BOLIVIA](#)

Funcionario de la Cámara de Senadores trabajaba con título profesional falso

A raíz de este hecho se levantó un proceso penal contra el exfuncionario por los delitos de uso de instrumento falsificado, ejercicio indebido de la profesión y conducta antieconómica

La Cámara de Senadores emitió un comunicado sobre un funcionario que presentó un título falso

La Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Senadores informó este viernes que el funcionario Sergio Mauricio Ruiz Fuentes, **habría estado trabajando en esta entidad con un título profesional falso.**

Producto de una solicitud de certificaciones que la Cámara de **Senadores hizo a universidades de todo el país para verificar** la legalidad de los títulos profesionales de sus funcionarios, se descubrió que Ruiz, había presentado un título falsificado de la Universidad Franz Tamayo con la licenciatura de Administración de Empresas.

"...en mérito a una certificación emitida por la Universidad Franz Tamayo, el mes de diciembre de 2017 se constató que el título profesional de **licenciatura en Administración de Empresas, presentado por Sergio Mauricio Ruiz Fuentes era falso**", dice un comunicado de la Cámara de Senadores.

También informa que a raíz de este hecho **se levantó un proceso penal contra el exfuncionario** por los delitos de uso de instrumento falsificado, ejercicio indebido de la profesión y conducta antieconómica.

"...en cumplimiento del artículo 286 del Código Penal y artículo 14 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, la Cámara de Senadores inició un **proceso penal contra el exfuncionario**", revela el comunicado.

Se conoce que **Ruiz trabajó por más de dos años en la Cámara de Senadores**, primero como Jefe de la Unidad de Planificación y posteriormente como Profesional de la misma Unidad.

Sin embargo tras ser descubierto **Ruiz Fuentes admitió la autoría del hecho y a efectos de someterse a un procedimiento abreviado**, aceptó resarcir el daño económico causado devolviendo el monto de los salarios que habría percibido en ese tiempo, monto que ascendía a un total de Bs. 70.000.

"Es por ello que a través de sus familiares, **realizó un depósito de Bs.70.000 en la cuenta bancaria de la Cámara de Senadores** por concepto de devolución de los salarios indebidamente percibidos. Según el comunicado **la Fiscalía habría rechazado el pedido de Ruiz de someterse a un proceso abreviado** y raíz de ello familiares y abogados de Ruiz "tergiversaron lo hechos" y estaría difamando a personal de esa entidad, "con la finalidad de paralizar la prosecución de la causa penal iniciada en su contra", dice el comunicado.



**Becas -
Maestría
en Línea**

Publicidad



Maestría en Derecho

Funiber

Fórm
maes
Nego

Descubre
Nuestras
Maestrías
100% Online y
Aplica por
una Beca



Funiber

Procesan a exviceministra por supuesto título falso



Twitter

+

Me gusta 6

Compartir

La exviceministra de Gestión Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Giovana Condarco Román, fue acusada formalmente por la comisión de los delitos de uso de instrumento falsificado y ejercicio indebido de la profesión.

La denuncia fue planteada por la exviceministra de Lucha contra la Corrupción, Gabriela Denisse Veizaga, en contra de Condarco nombrada por el excanciller David Choquehuanca en el cargo de viceministra en la gestión 2010.

"Se acusa formalmente a Giovana Homayra Condarco Román por la comisión de los delitos de uso de instrumento falsificado y ejercicio indebido de la profesión previstos en el artículo 203 y 164 del Código Penal", establece la acusación de 2016 a la que tuvo acceso ANF.

El Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción indagó el caso y el 2016 se presentó la acusación, este viernes, se realizará la audiencia de medidas cautelares de la exautoridad del Ministerio de



Inicio Opinión Economía Política Agenda Presidencial Sociedad Seguridad Cultura Internac

Suplementos

INRA DEMANDA A FUNCIONARIO CON TÍTULO FALSO

Enviado por milenka.parisaca el Mié, 07/02/2018 - 22:23

ECONOMÍA

M.C.M. / La Paz

El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) denunció ante la Fiscalía General del Estado a Sergio C. H. por los delitos de falsedad material, uso de instrumento falsificado y ejercicio indebido de la profesión.

En rueda de prensa, la directora del INRA, Beatriz Yuque, informó que el exfuncionario ingresó a trabajar a la institución en 2016 como auxiliar, luego ascendió a técnico y posteriormente fungió como 'licenciado' de Contaduría Pública.

Indicó que el sujeto fue descubierto porque el INRA realiza un control estricto a todos sus servidores públicos. En ese marco, envió al Ministerio de Educación la verificación de la autenticidad del título de provisión nacional de cada uno de sus funcionarios.

En ese proceso se identificó que esta persona presentó ese documento alterando firmas, sellos y marcas de seguridad jerárquicas de esta cartera de Estado.

"Mandamos a las instituciones el control de los títulos de nuestros profesionales, entonces nos encontramos con el caso de este servidor, que presentó un título falso, con el que fungía como profesional de Contaduría Pública, (ante ello) le iniciamos un proceso. Este señor ha estado aprendido, y esta mañana (ayer) se realizó la audiencia de medidas cautelares", manifestó.

La autoridad indicó que tales conductas tienen una sanción de dos a ocho años de privación de libertad, según el Código Penal.

El INRA dio a conocer esta situación porque advirtió a la población que la entidad es una institución responsable, hace el control estricto a todos sus servidores y de esa manera



BOLIVIA

ES NOTICIA:

[◀ alegatos en La Haya](#) - [infanticidio en España](#) - [conflicto por Incahuasi](#) - [martes](#)

BOLIVIA

Cinco 'U' detectan 77 casos de títulos falsificados

La Universidad Mayor de San Andrés es la más afectada, con 49 casos. En Santa Cruz, la Uagrm detectó cuatro títulos falsos; en la de Beni hay 13 y en Oruro hay un ingeniero químico 'trucho'. Pando no reporta casos

ags/conflicto por Incahuasi





Local

Habrían “falsos” profesionales en cargos de las instituciones

Tarifa, 21/08, 2017

La Federación Departamental de Profesionales del Departamento de Tarifa (FDPT) señaló que actualmente en las instituciones públicas de Tarifa, hay “falsos” profesionales, quienes estarían ocupando cargos importantes, y definiendo los destinos de la región. Solicitaron a la Contraloría del Estado hacer una inspección de los cargos públicos y cambiar esta situación.

Jorge Bacotich Oliva, presidente de la FDPT, manifestó que hace tres meses han enviado notas a la Gobernación, para que les puedan brindar información sobre sus servidores públicos, para conocer si cumplen o no los requisitos de ley, es decir, si cuentan con los títulos profesionales para ejercer determinados cargos públicos. Pero dicha información solicita nunca llegó.

Ante esta situación, la FDPT envió una nota a la Contraloría del Estado, solicitando una auditoría de cargos en todas las instituciones públicas del departamento de Tarifa. “La Contraloría ha tenido la gentileza de darnos una reunión donde hemos podido confirmar que están trabajando muy bien, en lo que serán las auditorías de cargo, y se están programando auditorías para el año que viene, esto porque tienen muy poco personal para hacerlo ahora. Se hará una revisión total de cargos”, dijo.

Bacotich, sostuvo que hay muchos casos de “falsos” profesionales, de personas que no tienen los títulos y ocupan los cargos públicos más importantes del Ministerio Público, de la Gobernación, de la Alcaldía y de otras instituciones públicas.

¿Cuál es la finalidad? Según Bacotich, el primero motivo que les ha llevado a esto, es que hay mucho profesional desempleado. “Los profesionales de la UAJMS, de la Domingo Savio, Universidad Católica no encuentran empleo. Y por política, hay gente sin perfil profesional, encuentran trabajo en cargos públicos. Esa injusticia social de castigar al que tiene un título por no haber hecho campaña y premiar al que no lo tiene, no se debe permitir”, refirió.

Asimismo, exigen el cumplimiento de las normas públicas. Indicó que en el estatuto del funcionario público establece requisitos dependiendo de la jerarquía del cargo que uno tenga.

“Por ejemplo, un asesor personal de libre nombramiento, es de confianza de la autoridad, pero debe tener un perfil profesional de excelencia, es decir, un título profesional, más antigüedad y experiencia profesional. El día de hoy, no se está viendo eso, y se está encontrando casos donde no se cumplen los perfiles”, ejemplificó.

Pero durante décadas atrás, la política, el hacer campaña por un determinado partido político ha definido la contratación de las personas en los cargos públicos, ya sean profesionales o no.

¿Será que esta situación podría cambiar? “Hemos estado tratando por la vía administrativa, por la vía de las notas, mediante solicitudes tanto a la Gobernación, Alcaldía, pero no hemos llegado a un punto donde las autoridades se den cuenta que gobiernan para Tarifa y no para ellos. En última instancia, se tendrá que recurrir a las vías constitucionales porque las leyes incumplidas, afectan la acción de cumplimiento constitucional”, dijo Bacotich.

Por Omar Garzón C.

ANEXOS N° 3
ESTADISTICAS DE DENUNCIAS REALIZADAS A LA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
DIVISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO
La Paz - Bolivia



D.D.A. Nota N° 627/18
La Paz, 03 de Octubre de 2018

Señor
Freddy Jairo Arévalo Rojas
Presente.-

De mi consideración:

En atención a su nota, mediante la cual se solicita a esta División información sobre la detección de Títulos Falsos para trabajo de tesis, a este respecto se revisaron archivos de las **Gestiones 2015 a la fecha** y se detalla la cantidad de títulos falsos detectados mediante denuncias y solicitudes de varias entidades públicas.

Gestión	Títulos Falsos - Detectados
2015	22
2016	41
2017	64
2018	33

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Lic. Hugo Morales Bellido
Jefe de la División Documentos y Archivo
Universidad Mayor de San Andrés



C. c. Arch.
JDMB/Rutú

ANEXOS N° 4
INSTRUCTIVO
MINISTERIO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION
(MTILCC-DGAJ-UAJ NO.001/2015)



INSTRUCTIVO
MTILCC-DGAJ-UAJ No. 001/2015
VERIFICACION DE AUTENTICIDAD DE TITULOS PROFESIONALES

I. ANTECEDENTE

La Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (PNTLC), aprobado en Anexo por Decreto Supremo No. 214 de 22 de julio de 2009, establece medidas para eliminar la corrupción (Eje 3) y mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional (Eje 4) como política pública de prevención, encomendando la responsabilidad de la implementación, coordinación, seguimiento y evaluación de la ejecución de la PNT al Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILC), en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26, inciso a) del Decreto Supremo 29894, que aprueba la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

II. OBJETO

El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, ha elaborado el presente instructivo para la gestión 2015, con el objeto de que se proceda a la verificación de la autenticidad de Diplomas Académicos y Títulos en Provisión Nacional, de los servidores públicos de la Administración Pública que ocupan cargos de libre nombramiento, de carrera o aspirantes a la carrera administrativa, interinos, eventuales y consultores de línea.

Esta verificación es una medida de prevención de la corrupción y tiene como finalidad garantizar que la actividad pública esté fundada en los principios y valores éticos establecidos en la Constitución Política del Estado.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente instructivo se aplica en todas las entidades públicas que forman parte de del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

IV. PROCESO DE VERIFICACIÓN

1. El Responsable de Recursos Humanos de las entidades públicas requerirá por medio escrito a las Universidades Públicas, Privadas o al Ministerio de Educación cuando corresponda, información o certificación sobre la autenticidad de los Diplomas Académicos y Títulos en Provisión Nacional, que cursan en fotocopia en el file personal de los servidores públicos de la entidad.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

2. En los procesos de reclutamiento y selección de personal, que incorporen nuevos servidores públicos a las entidades, el Responsable de Recursos Humanos deberá implementar el proceso de verificación sobre la autenticidad de los Diplomas Académicos y Títulos en Provisión Nacional, dejando constancia en el file personal de los servidores públicos.
3. Finalmente, el Responsable de Recursos Humanos de las entidades públicas, deberá adoptar las acciones pertinentes para implementar el proceso de verificación sobre la autenticidad de los Diplomas Académicos y Títulos en Provisión Nacional de los servidores públicos, como un mecanismo de control interno regular en la entidad pública.

V. SEGUIMIENTO

El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción efectuara el seguimiento al cumplimiento de la presente Instructivo en la presente gestión 2015.

La Paz, 13 de marzo de 2015.



ANEXOS N° 5

LEY N° 974

**(LEY DE UNIDADES DE TRANSPARENCIA
Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION)**

LEY N° 974
LEY DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE UNIDADES DE TRANSPARENCIA
Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL). Se establece como competencia concurrente la gestión de la transparencia, prevención y lucha contra la corrupción, en el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación todas las entidades y empresas públicas, así como toda entidad en la cual el Estado tenga participación accionaria.

ARTÍCULO 4. (Principios). Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el ejercicio de sus funciones, se rigen bajo los siguientes principios:

1. Independencia. Sus actuaciones deben ser objetivas y alejadas de toda injerencia o presión de cualquier naturaleza.
2. Imparcialidad. Deben actuar al margen de todo prejuicio, parcialización, discriminación o distinción.
3. Eficacia. Los asuntos sometidos a su conocimiento, deben ser atendidos dentro de plazo y de forma oportuna, sin imponer requisitos adicionales o incurrir en actuaciones dilatorias.
4. Eficiencia. Deben optimizar el uso de los recursos en el cumplimiento de sus funciones.
5. Cooperación Interinstitucional. Deben trabajar de manera coordinada y bajo cooperación.
6. Legalidad. Deben enmarcarse en cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley, se entenderá:

1. Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. Es toda instancia con recursos humanos suficientes, responsable de gestionar las denuncias por actos de corrupción y llevar adelante las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción, independientemente de su estructura y nivel jerárquico, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

2. Entidad o Empresa Pública. Es toda institución pública:

a) De los Órganos Ejecutivo y Legislativo del nivel central del Estado.

b) Empresa pública que administre recursos del Estado del nivel central y de las Entidades Territoriales Autónomas.

c) Entidades Territoriales Autónomas.

d) Órgano Judicial, Órgano Electoral, Tribunal Constitucional Plurinacional, Ministerio Público, Contraloría General de Estado, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo y Universidades Públicas Autónomas.

3. Máxima Autoridad. Es la autoridad, servidora, servidor público, persona o instancia que, por su jerarquía y funciones, es la responsable de la dirección y/o administración de una entidad o empresa pública.

4. Personal. Son las trabajadoras o los trabajadores que desempeñan funciones en las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las Empresas Públicas del Estado.

5. Transparencia. Administración de los recursos del Estado visible y limpia, por parte de las servidoras y los servidores públicos, personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que presten servicios o comprometan recursos del Estado. Así como, la honestidad e idoneidad en los actos públicos, y el acceso a la información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, salvo la restringida por norma expresa.

6. Prevención. Son las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos y acciones orientadas a evitar actos de corrupción.

7. Lucha Contra la Corrupción. Son las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos y acciones, destinadas a realizar el seguimiento, monitoreo y gestión de denuncias por actos de corrupción; y consecuente la recuperación del daño económico causado al Estado.

8. Gestión de Denuncias. Es la labor de recepción, admisión, obtención de información, análisis, emisión de Informe Final y denuncia, cuando corresponda, por actos de corrupción; que realizan el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

9. Responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. Es la servidora o el servidor público encargado de cumplir en su entidad, las funciones atribuidas a las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

CAPÍTULO II

UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 6. (UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

I. Las entidades públicas del nivel central del Estado, tienen la responsabilidad de contar con Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

II. No contarán de forma obligatoria con Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción:

1. Las entidades Desconcentradas.

2. Las entidades Descentralizadas que en su presupuesto institucional registren un monto menor o igual a Bs10.000.000.- (Diez Millones 00/100 Bolivianos), sin considerar el grupo de gasto 10000 "Servicios Personales".

III. En los casos establecidos en el Parágrafo precedente, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la entidad que tiene tuición o dependencia, según corresponda, deberá asumir las funciones establecidas en la presente Ley.

IV. Las Inspectorías Generales de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, asumirán las funciones establecidas para las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en la presente Ley. Estas Inspectorías Generales estarán bajo supervisión y seguimiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de los Ministerios de Defensa y de Gobierno, respectivamente.

V. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las entidades que ejercen tuición y dependencia sobre entidades descentralizadas, autárquicas y empresas públicas, podrán coordinar la gestión de denuncias con las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las mismas.

VI. Las Empresas Públicas deberán contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

VII. Las entidades financieras y empresas con participación accionaria del Estado, deberán contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

ARTÍCULO 7. (UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Es responsabilidad de las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, Regionales y Municipales, entidades descentralizadas y empresas públicas departamentales, regionales y municipales, contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas Municipales con población mayor a treinta mil (30.000) habitantes, conforme los resultados del último Censo Nacional de Población y Vivienda, tienen la obligación de contar con Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que cuenten con una población menor o igual a treinta mil (30.000) habitantes, conforme a los resultados del último Censo Nacional de Población y Vivienda, deberán mínimamente contar con una o un Responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, o asignar a sus responsables jurídicos u otro servidor público las funciones establecidas en la presente Ley. En estos casos se podrán constituir Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

IV. Las Autonomías Indígena Originario Campesinas implementarán mecanismos para garantizar la transparencia y lucha contra la corrupción, en el marco de sus normas y procedimientos propios.

V. Las Entidades Territoriales Autónomas podrán implementar, además de lo establecido en la presente Ley, otros mecanismos y programas de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en su jurisdicción.

ARTÍCULO 8. (UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO).

I. El Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Órgano Electoral, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Ministerio Público, la Contraloría General de Estado, la Procuraduría General de Estado, la Defensoría del Pueblo y el Banco Central de Bolivia, deberán contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellos determinen.

II. Las Universidades Públicas Autónomas podrán contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

ARTÍCULO 9. (CONSEJOS MANCOMUNADOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN).

I. Los Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, estarán constituidos por las o los Responsables de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las Entidades Territoriales Autónomas, con una población menor o igual a treinta mil (30.000) habitantes, de acuerdo a cercanía geográfica y densidad poblacional.

II. Los Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, se reunirán como mínimo una (1) vez al mes, u otro plazo definido por acuerdo de sus miembros, para apoyarse en la gestión de denuncias por actos de corrupción.

III. Las sesiones de los Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, se llevarán a cabo en el Municipio que presida el Consejo, que será rotativa entre sus miembros cada tres (3) meses.

IV. Los Consejos Mancomunados de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, no son responsables de los informes que emita cada Responsable de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

ARTÍCULO 10. (FUNCIONES).

I. Son funciones de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de la presente Ley, las siguientes:

1. Promover e implementar planes, programas, proyectos y acciones de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.
2. A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles actos de corrupción. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad penal, denunciar ante el Ministerio Público y remitir copia de la denuncia a la Máxima Autoridad.
3. Proponer a la Máxima Autoridad, la aprobación de reglamentos, manuales, guías e instructivos, en materias referidas a sus funciones.
4. Desarrollar mecanismos para la participación ciudadana y el control social.
5. Planificar, coordinar, organizar y apoyar a la Máxima Autoridad en el proceso de rendición pública de cuentas y velar por la emisión de estados financieros, informes de gestión, memoria anual y otros.
6. Asegurar el acceso a la información pública, exigiendo a las instancias correspondientes en la entidad o institución, la otorgación de información de carácter público, así como la publicación y actualización de la información institucional en Transparencia y Lucha contra la Corrupción, salvo en los casos de información relativa a la defensa nacional, seguridad

del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los Órganos del Estado; los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, en el marco de la normativa vigente.

7. Promover el desarrollo de la ética pública en las servidoras, servidores y personal público.
8. Implementar, en coordinación con su entidad o empresa pública, los lineamientos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
9. Alimentar el portal de transparencia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la información generada en el marco de sus funciones.
10. A denuncia o de oficio, gestionar denuncias de negativa injustificada de acceso a la información, en el marco de la presente Ley.
11. A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles irregularidades o falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales de servidoras, servidores, ex servidoras o ex servidores públicos.
12. Realizar seguimiento y monitoreo a los procesos administrativos y judiciales que emerjan de la gestión de denuncias efectuadas.
13. Realizar seguimiento y monitoreo de los procesos en los que se pretenda recuperar fondos o bienes del Estado sustraídos por actos de corrupción.
14. Solicitar de manera directa información o documentación, a servidores públicos o personal de empresas públicas, áreas o unidades de la entidad o fuera de la entidad, para la gestión de denuncias.
15. Denunciar ante la Máxima Autoridad, cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posibles actos de corrupción en procesos de contratación en curso, para que de forma obligatoria la Máxima Autoridad instruya la suspensión inmediata del proceso de contratación.
16. Solicitar el asesoramiento técnico de otras unidades de la misma entidad o empresa pública, de otras entidades competentes externas o la contratación de especialistas, cuando la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción no cuente con el personal técnico calificado para el cumplimiento de sus funciones, vinculadas a la gestión de las denuncias correspondientes.

II. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, cumplen sus funciones únicamente en la entidad o empresa pública de las que son parte, salvo las previsiones de coordinación establecidos en la presente Ley.

III. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, son independientes en el cumplimiento de sus funciones en la lucha contra la corrupción. En el cumplimiento de las funciones de transparencia y prevención, deberán coordinar con la Máxima Autoridad de la entidad o empresa pública de las que son parte.

ARTÍCULO 11. (DESIGNACIÓN DE JEFES O RESPONSABLES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN).

I. Las o los Jefes de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de los Ministerios del nivel central del Estado, serán designadas o designados por la Máxima Autoridad de cada Ministerio.

II. En las entidades descentralizadas y autárquicas, así como en las empresas públicas del nivel central del Estado, las o los jefes o responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Ministra o el Ministro que ejerce tuición.

III. En las entidades descentralizadas y empresas públicas subnacionales, las o los Jefes o Responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma.

IV. En todas las entidades o empresas no contempladas en los Parágrafos I, II y III del presente Artículo, las o los Jefes o Responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por las Máximas Autoridades.

V. Las o los Inspectores Generales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, serán designados conforme a normativa vigente.

VI. Las o los servidores públicos o personal de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, no podrán ser designados como Autoridad Sumariante de la entidad o empresa, ni ser objeto de rotación o transferencia a otras unidades de la misma u otra entidad o empresa pública, salvo decisión voluntaria de desvinculación del cargo en la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

En el caso de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, las o los servidores públicos o personal de las instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, podrán ser rotados en el marco de su normativa, debiendo permanecer en el cargo al menos dos (2) años.

VII. Las Máximas Autoridades de las entidades y empresas públicas, deberán comunicar la designación y retiro de la o el Jefe o el Responsable de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

VIII. En las entidades financieras y empresas con participación accionaria del Estado, las o los Jefes o Responsables de las instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Ministra o el Ministro Cabeza de Sector, debiendo comunicar la designación y retiro de la o el Jefe o el Responsable, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 12. (REQUISITOS).

I. Las servidoras, servidores o personal responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. No estar dentro de las incompatibilidades para el ejercicio de la función pública.
2. No contar con pliego de cargo ejecutoriado por deudas al Estado.
3. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de acción pública.
4. Contar con título profesional en provisión nacional en derecho, contaduría pública o economía, o ramas afines al cargo.
5. Contar con experiencia laboral de cuatro (4) años en entidades o empresas públicas.

II. En las Entidades Territoriales Autónomas Municipales con población menor a treinta mil (30.000) habitantes, no será obligatorio el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del Parágrafo precedente.

III. En las Fuerzas Armadas y en la Policía Boliviana, no será obligatorio el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 13. (RESPONSABILIDAD). Las y los servidores públicos y personal de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, tienen responsabilidad sobre el uso de la información que requieren y los informes que emitan de acuerdo a normativa vigente.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

